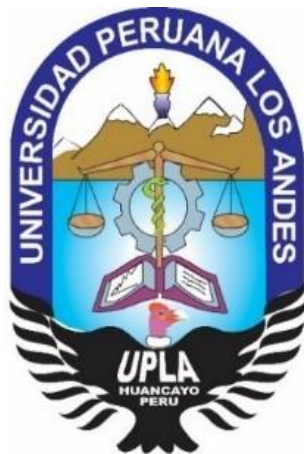


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LAS UNIONES DE HECHO COMO NUEVO STATUS CIVIL; A
PROPÓSITO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 30007**

Área de investigación: Derecho Civil y Comercial

Línea de investigación: Derecho de familia

PRESENTADO POR:

BACH. JUAN CARLOS BASUALDO GARCÍA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

HUANCAYO - PERÚ

2018

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Manuel Sánchez Soto
Director

Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Jurado

Dr. Alex Sandro Landeo Quispe
Jurado

Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Jurado

Dr. Jesús Armando Caveró Carrasco
Secretario Académico

ASESOR

DR. CARLOS ALFREDO SANTA CRUZ URBINA

DEDICATORIA:

Gracias Padre Madre Amor por todo...

A tu Gloria G:.A:.D:.U:.

mis vibraciones y actos con todo mi Amor...

Con el sentimiento más elevado del cosmos

a Malú y Kenneth Leonardo mi amada familia.

AGRADECIMIENTO:

Al Gran Arquitecto Del Universo,

por su legado de luz y verdad universal.

A todos quienes albergaron su cariño y confianza,

mi agradecimiento infinito a mi padre Cipriano Basualdo Quiquia,

a un gran humanista al Dr. Sócrates Zevallos Soto,

a Elida Terreros Zenteno, al Dr. Luis Poma Lagos,

a Malú Veliz Coronado, y

a todos a quienes no los expreso, infinitas gracias.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema	24
1.1.1. Problema General	24
1.1.2. Problemas Específicos	24
1.2. Objetivos	25
1.2.1. Objetivo General	25
1.2.2. Objetivos Específicos	25
1.3 Justificación	26
1.3.1 Teórica	26
1.3.2 Social	27
1.3.3 Metodológica	28

1.4. Hipótesis y variables	28
1.4.1. Formulación de la hipótesis	28
A. Hipótesis general	28
B. Hipótesis específicas	29
1.4.2. Variables e indicadores	30

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	31
2.2. Bases Teóricas científicas	37
2.2.1. Teorías Doctrinarias	37
2.2.2. El Concubinato	53
2.2.3. El matrimonio	59
2.2.4. La unión Estable y la unión inestable	60
2.2.5. El reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales al concubinato	62
2.2.6. Registro de Estado Civil	66
A) Antecedentes históricos	66
B) Definición de Registro del Estado Civil	67
C) El status a propósito de la Ley 30007	68
D) Los Registros civiles en el derecho nacional	68
2.3. Definición de conceptos	72

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la Investigación	74
----------------------------------	----

A. Métodos Generales de la Investigación	74
3.2. Diseño Metodológico	75
3.2.1. Tipo y nivel de Investigación	75
3.2.2. Diseño de la Investigación	75
3.2.3. Población y muestra de investigación	76
A. Población	76
B. Muestra	76
C. Técnicas de Muestreo	76
3.2.4. Técnicas de Recolección de información	77
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	77

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Primera hipótesis específica	78
4.2. Segunda hipótesis específica	79
4.3. Tercera hipótesis específica	81

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Primera hipótesis específica	83
5.2. Segunda hipótesis específica	84
5.3. Tercera hipótesis específica	85
5.4. Propuesta	86

CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	92
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	93
ANEXOS	96

RESUMEN

La Investigación parte del **Problema:** ¿De qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo?; siendo el **Objetivo:** Determinar de qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo. La Investigación se ubica dentro del Tipo Básico; en el **Nivel** explicativo; Se utilizó para contrastar la Hipótesis, **los Métodos:** Análisis y síntesis; con un **Diseño** Descriptivo Simple, con una sola **muestra** y un Tipo de **Muestreo** probabilístico simple. Para la Recolección de Información se utilizó Encuestas y Análisis Documental; llegándose a **LA CONCLUSIÓN:** El estado civil es la posición que ocupa una persona en sociedad frente a las demás generando y estableciendo relaciones jurídicas. Es una noción técnica. No es un derecho, por el contrario, es esencialmente un atributo de la persona que le permite diferenciarse legalmente de los demás.

PALABRAS CLAVE: estados civiles, unión de hecho, convivientes, familia, legislación peruana.

ABSTRACT

The Investigation starts from the Problem: How will the recognition of de facto unions as a civil status in Peruvian legislation influence the legal welfare of families in the city of Huancayo?; being the Objective: Determine how the recognition of de facto unions as civil status in Peruvian legislation will influence the legal welfare of families in the city of Huancayo. The Research is located within the Basic Type; in the Explanatory Level; It was used to contrast the Hypothesis, the Methods: Analysis and synthesis; with a Simple Descriptive Design, with a single sample and a simple Probabilistic Sampling Type. For the Collection of Information, Surveys and Documentary Analysis were used; arriving at THE CONCLUSION: The civil status is the position that occupies a person in society against the others generating and establishing legal relationships. It is a technical notion. It is not a right, on the contrary, it is essentially an attribute of the person that allows him to differentiate legally from others.

KEY WORDS: civil status, de facto union, cohabitants, family, Peruvian legislation.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Civil a la fecha mantiene vigente un gran problema, si deben o no regularse el concubinato como Status con igual derecho al matrimonio civil; es decir, aquellas uniones privadas entre personas de diferente sexo que conviven en una estable y duradera comunidad de existencia y que se comportan ante las demás personas como legal y verdadero matrimonio.

Una primera y lógica respuesta de ésta enorme interrogante tiene un arraigo negativo; parece como si de nuestro mundo interior saliere un firme ademán de repulsa para evitar que esas uniones entren dentro del ordenamiento jurídico nacional, por un arraigo creado por la iglesia católica y recordemos que las uniones libres entre varón y mujer pre existieron al derecho y a los dogmas religiosos.

Cualquier hecho, conducta o acontecimiento que pueda minar o mermar la esencia íntima de la institución matrimonial se estima prima facie como impropio por naturaleza para recibir la aprobación de la Ley, y mucho más, claro está, de la moral. Pero un más maduro reflexionar, un pensar más detenido puede llegar, sin embargo, a considerar lícito un cierto temperamento de equidad en trance de una humanitaria y justa defensa de intereses dignos de protección.

Púes quiérase o no, al amparo y como consecuencia de esas uniones, pueden surgir situaciones y estados que un sentimiento noble no rechaza y que una más justa política legislativa no puede silenciar. Y así, entre esas dos eternas verdades, la verdad de la Ley y la verdad del corazón, persiste en nuestros días el gran problema del concubinato, fuente de grandes diatribas y polémicas en la moderna doctrina científica.

Encontrar una solución intermedia, de matriz generoso que, sin atacar a la institución matrimonial, antes bien defendiéndola, brinde amparo a aquellos intereses dignos de protección, es el gran empeño de los Juristas y sociólogos.

En este contexto se tiene que mediante Ley N° 30007 de fecha 17-04-2013 se modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; inciso 4 del Art. 425 y el Art. 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el Inc. 4 del Art 39 de la Ley 26662, “a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, en tal virtud estando a la plena vigencia de la Ley 26662 que regula el procedimiento de reconocimiento de la Unión de Hecho en sede notarial se infiere *la plena existencia del estado familiar de conviviente* en el entendido que el estado civil nace, se conserva, se modifica y se extingue como consecuencia de una serie de situaciones, simples o complejas. Nadie carece de él pudiendo ser individual, familiar o social”¹, por lo que la situación jurídica de conviviente es aquella que vincula e identifica a aquellas personas que comparten una vida de relación de pareja carente de formalidad y/o reconocimiento jurídico que no lo discrimine con el matrimonio civil y que se reconozca legislativamente como nuevo status civil pues la unión de hecho ha precedido al derecho en esta sociedad, la unión de hecho ha preexistido al derecho. Su concepto lo dice define, conviviente como aquel sujeto que convive establemente, que ayuda su vida, se asiste del otro. En ese sentido regular a la convivencia como un estado civil implica una posición no solo amplia sino de naturaleza realista que se materializa en el estado de familia de cónyuge y pariente, por lo que el concubinato provoca situaciones jurídicas de convivencialidad y como es natural genera efectos y situaciones jurídicas

¹ Borda, Guillermo A. (2004) Manual de Derecho Civil Parte General. Pag. 211.

atribuibles a los sujetos que optan por esta unión. Siendo urgente que la convivencia sea regulada en nuestro ordenamiento civil como un Estado Civil, regulando sus efectos y los derechos y deberes de los sujetos opten por este estado. En nuestra sociedad se ha incrementado las convivencias y esta trae situaciones jurídicas no reguladas siendo una necesidad su reconocimiento legal del estado convivencia y la objetivación normativa a nivel registral (Registro de personal) así como en el Registro de Estado Civil (RENIEC).

La elección del tema se ha hecho en atención a la urgencia de un replanteamiento a nivel constitucional y legal cual es el concubinato en nuestro ordenamiento positivo.

Las relaciones de hecho extramatrimoniales han merecido tradicionalmente profundos análisis por la doctrina internacional y nacional; sin embargo, nuestra Constitución y nuestro actual Código Civil le han dedicado un solo artículo respectivamente pero no le da el Status Civil con los mismos derechos que el Matrimonio, no se regula la formalidad y efectos de la unión de hecho no reconociéndole su Status Civil ante la entrada en vigencia de la Ley 30007, la noción de acto jurídico no es, por supuesto, indiferente al derecho de familia. La materialización de relaciones jurídicas familiares se manifiesta, principalmente, sobre la manifestación de un acto voluntario. La celebración del matrimonio el acto jurídico manifestado por los esponsales, en la decisión convivir hay una manifestación de voluntad como acto voluntario de los concubinos y esta relación jurídica no está regulada como nuevo Status Civil, pero no a través de un matrimonio civil sino reconociendo su Status Civil y regular su formalidad con los requisitos, para seguridad jurídica. En éste sentido apreciamos que se ha

desatendido una realidad sociológica propia de nuestro mundo real y por qué no decirlo de nuestra realidad urbana, y esta informalidad genera violencia psicológica a la mujer, y el abuso de varones ante esta inseguridad de poder convivir con alguien y dejarla e irse a convivir con otra, luego la deshonrada ante la sociedad por la discriminación del matrimonio y la unión de hecho, por la falta de norma que le reconozca su Status Civil, se regule sus requisitos, su formalidad y su inscripción ante la RENIEC.

Las uniones de hecho es un acontecimiento histórico, y como fenómeno existente en gran escala en las actuales sociedades. En la mayoría de los países la unión de hecho tiene lugar en los niveles sociales y económicos más bajos, aunque tampoco se descarta cierta tendencia a practicarla en los llamados "altos niveles sociales"

Las uniones de hecho como acontecimiento histórico comprobado, de legendario fuente, ya fue contemplado, en el Código de Amurabi y en la Legislación Romana fue reglado por el Derecho de Gentes, denotándose que no tenía el carácter de ilícito entre los Romanos y estaba sometido a ciertas normas y reglas; pero no era un matrimonio, aunque se le podía haber calificado como un matrimonio de "segundo orden".

Se encontraba el concubinato en el Derecho Germano, admitido para los nexos de personas libres y quienes eran siervos, después fue reemplazado por el "matrimonio morganático".

A pesar del cristianismo, el concubinato subsiste durante la Edad Media advirtiéndose la existencia, del matrimonio de "bendiciones", el matrimonio a

"yuras" y la "barraganía" el cual fue convivencia creada en un acuerdo de amistad, de ayuda, y sus condiciones eran su permanencia o estabilidad o la lealtad. Se afirma que la "barraganía" no tuvo caracteres definidos, pero posteriormente las Partidas la reglamentaron.

Al institucionalizar el sacramento del matrimonio, la iglesia católica enfrente la unión de hecho.

El derecho moderno reconoce el concubinato, lo admite como ocurrió en Alemania con la Ley de 1875. En todos los países en que existe las uniones de hecho, éste constituye un serio problema social y también jurídico.

El concubinato en el Perú, se dio en el incanato una clase de unión de hecho conocida como "servinacuy" o "servinakuy", en otras palabras, una unión de prueba, la procedencia supera los orígenes de la civilización, esta forma de unión resistió a la iglesia católica, salvajemente en la invasión española se condenó esta unión.

Conservándose en la **época republicana**, la practica católica con el dominio del derecho canónico, no se trató y legislo en la codificación civil de 1852 y de 1936, en el principio de la vida republicana, el matrimonio regulado por el ordenamiento civil era el matrimonio religioso, toda copula sostenida fuera de lo regulado era obsceno, **la marginación no solo se dio a costas de la pareja convivencial, sino también a costas de sus descendientes**, quienes al no tener un origen en una unión regular, para la sociedad de aquel tiempo, eran considerados ilegítimos, degradando su dignidad a diferencia de los nacidos en una matrimonio, los avances en este tiempo, se dio a través de la jurisprudencia, tuvieron que pasar

muchas décadas para que finalmente en la codificación civil de 1984, bajo los preceptos de la constitución de 1979, se consideró la supervivencia de las uniones de hecho, legalizando efectos jurídicos de contenido patrimonial y personal a los concubinos, sin darle derechos similares a los del matrimonio, en cuanto a sus descendientes permite libremente la filiación, descartándose el termino de hijos ilegítimos.

Desde el ángulo jurídico, la primera cuestión que se plantea es la de que si el concubinato debe o no legislarse es decir reconocer su Status Civil; esto último ocurre en la mayoría de los países.

Si la respuesta que cada uno de nosotros adopte fuera afirmativa, cabe otra interrogante en la cual radica nuestra realidad, ¿Cuál ha de ser el propósito de regularlo legalmente, ha de ser con finalidad de extinguirlo o extirparlo?; éste no es un problema de muy fácil solución, pero se le tiene que dar una mayor seguridad jurídica y rodear al concubinato de determinadas garantías al ser un acto jurídico voluntario entre varón y mujer, libre de impedimento matrimonial, con la finalidad de constituir relaciones jurídicas familiares se da en base a una conducta humana libre que crea una relación de familia o de extinción de relaciones familiares.

Como quiera que el concubinato en sus diversas manifestaciones importa un conjunto de deberes y derechos que trascienden la esfera patrimonial consideramos imprescindible el dictado de normas que regulen los efectos de ésta institución.

El derecho civil tiene la problemática de promover a regularse las uniones de hecho o el concubinato, aquellos desposorios o vínculos reservados, particulares y personales por el que opta cada concubino para no llegar al matrimonio

resaltándose que mantienen una permanente e invariable nexo y que se conllevan ante los demás sujetos como si hubiesen celebrado un matrimonio.

El derecho está cambiando, las diversas relaciones sociales, los vínculos jurídicos que en esta existen y los efectos de esta. No obstante que ningún legislador y ninguna iglesia debió de regular la unión del varón con una mujer, generando discriminación a su interés y esta informalidad genera violencia psicológica a la mujer, y el abuso de varones ante esta inseguridad de que en cualquier momento puede acabar su relación convivencial, al no regularse su inscripción, su forma y su extinción, y poder sin remordimiento alguno poder iniciar otra convivencia y tal vez por ahí engendrando hijos, que ante este vacío jurídico genera violencia psicología y la fractura a favor de las familias aun así están tengan su origen en una convencia propia, por lo cual el estado debe de brindarle la protección jurídica adecuada, porque tanto en una unión de hecho como en un matrimonio prima algo que ninguna ciencia puede negar que es el Amor.

En búsqueda de que se regule las uniones de hecho como otro orden de fuente de familia sin negar y pretender destruir el matrimonio regulado hasta ahora, en salvaguarda de las uniones propias que se juntan en una manifestación y libre de Amor a fin de perpetuar su lealtad y fidelidad ante el trascurso del tiempo, teniendo estos descendientes que no pueden ser discriminados por la fuente de donde proviene la relación de sus progenitores, en salvaguarda del derecho universal de la igualdad, la norma jurídica no debe regular el matrimonio como la única fuente de la familia o como la única fuente que permita la plasmación del amor del varón y de la mujer.

Ha entrado en vigencia mediante la promulgación de la Ley N° 30007 de fecha 17-04-2013 que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Sustantivo, inciso 4 del Art. 425 y el Art. 831 del Código Adjetivo Civil y los artículos 35, 38 y el Inc. 4 del Art 39 de la Ley 26662, a fin de considerar derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, encontrándose en vigencia efectiva la Ley 26662 que contiene el procedimiento de reconocimiento de la Unión de Hecho en instancia notarial se induce “la plena existencia del estado familiar de conviviente” en el sentido que el estado civil nace, se conserva, se modifica y se extingue como consecuencia de una serie de situaciones vivenciales, simples o complejas, la situación jurídica de convivencia es aquella orientación que vincula a varón y mujer a intervenir en una vida de relación de pareja carente de formalidad sin matrimonio alguno pero que en ambos casos la génesis de ambos es el Amor y su deseo de tener familia. El concepto lo define, conviviente es aquel que convive, que comparte su vida con su pareja, se acompaña con su pareja, por lo que legalizar per se legitimar a la convivencia como un estado civil responsabiliza esta posición que reformularía la situación jurídica de cónyuge, pariente y familia, que tradicionalmente se consideraba en nuestro medio².

La unión de hecho propia genera efectos jurídicos que no se encuentran regulados en nuestro ordenamiento civil y nuestra constitución, en ese sentido en una interpretación de las normas *numerus apertus*, que permite la interpretación a favor siempre que se funde en la Dignidad de la Persona Humana en ese sentido se atenta a la dignidad del varón y mujer que optaron por la unión de hecho el no reconocerle derechos similares a los del matrimonio si en ambos su génesis fue el

² Corvetto Vargas, Anibal. (1945). Manual Elemental de Derecho Civil Peruano. Pag. 70.

amor, el derecho no debe limitar como única fuente de crear familia a través del matrimonio sino que a través de la unión de hecho, reconociendo su estatus y regulando su inscripción en las municipalidades por se los registros de identificación y estado civil, las situaciones que se generan en esta y su liquidación, en salvaguarda de proteger auténticamente a la mujer y a quienes se conciban en este vínculo.

En ese ambiente de la presente investigación propongo como **Problema General**: ¿De qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo?; **Justificándose Teóricamente** porque, En el caso del Perú, es una institución consagrada desde el Incanato y conservada en su estructura familiar y de obligación moral, especialmente en la Región de la Sierra, donde no es tan frecuente el matrimonio civil como sí lo son las uniones de hecho o concubinato. Legalmente en el Perú como en otros países del mundo, y hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 (28 de julio de 1980), el concubinato no generó efectos jurídicos, salvo el Instituto de la Filiación ilegítima donde se reducía la cuota hereditaria del hijo ilegítimo a la mitad de la cuota del legítimo.

Siendo las uniones de hecho una figura del Derecho de Familia en la cual al lado de la familia que se forma de una unión de derecho como el matrimonio, existen las familias que se generan de uniones de hecho, sin que medie en los progenitores un vínculo matrimonial pero que se comportan como si fueren casados, uniones a las cuales el Derecho no le concede efectos o se los otorga en términos muy limitados.

Dentro de este orden de ideas, nos avocamos al estudio de las uniones de hecho a fin de que sirva como base para una posterior modificación del artículo pertinente y de una regulación normativa que esté dada de acuerdo a nuestras costumbres, realidad socio - cultural, y las últimas tendencias doctrinarias sobre el tema.

De esta manera se pretenderá producto de la investigación y en base a los estudios socio jurídico del concubinato, una modificación de la norma jurídica contenida en el 326 del Código Civil, que regula que la unión de hecho, libremente efectuada y sostenida por una mujer y varón, sin límite que impida su unión matrimonial, a fin de adquirir el mismo propósito idéntico de quienes si celebran, genera la llamada sociedad gananciales, sujeto a la condición temporal que hayan transcurrido el varón y la mujer dos de vivir juntos. Sea reconocida con los mismos derechos que el matrimonio, en ese sentido se reconozca su Status Civil.

Así mismo se determinó la **Justificación Social** en la medida que la determinación de los estados civiles permitidos por la legislación peruana y la determinación si la unión de hecho propia como un estado civil se encuentra regulado su constitución, desarrollo y extinción en nuestro ordenamiento jurídico nacional, origina un conflicto social producido por la falta de precisión normativa de estas consecuencias y efectos jurídicos, hecho este que merece desarrollarlo con la finalidad de armonizar el clima social con relación al marco normativo en materia de Familia buscando la paz social en los diversos grupos sociales; de igual forma como **Justificación Metodológica** al diseñar, construir y validar los instrumentos de recolección, que contribuyen al mejor desarrollo de la investigación en contacto con la realidad y ante las necesidades de esta.

El **Objetivo General** de la investigación fue Determinar de qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo

En el **Marco Teórico** se desarrolló las Consideraciones Generales del matrimonio y el concubinato, reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales al concubinato.

Se planteó como **Hipótesis General** que: El concepto Status de origen latino, y equivale una condición ante la sociedad. Las personas adquieren un rol en la colectividad en la nación que lo distingue de los demás habitantes, en cuanto a su nivel cultural, el estado civil, etcétera, se llama estatus, nuestro ordenamiento jurídico se ha concedido efectos personales y patrimoniales con la entrada en vigencia de la Ley 30007, pero no se reconoce el Status Civil de concubino o concubina con la inscripción al Registro Civil y la promulgación de normas que contemplen su constitución y funcionamiento, aspectos que influenciarán positivamente en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo; siendo su **Variable Independiente**: El reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana, **Variable Dependiente**: El bienestar jurídico de las familias.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación**: El método analítico-sintético. El **Diseño empleado** fue: No experimental transeccional; **La Muestra** utilizada fue de 238 abogados de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este sentido la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas (matrimonio y concubinato) y la definición de conceptos o términos básicos, el reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales, como estatus civil, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 30007.
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a los abogados en la ciudad de Huancayo.
- El quinto capítulo titulados “Discusión” donde se realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.1.1 Problema General:

¿De qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo?

1.1.2 Problema Específico:

a) ¿Cómo el entendimiento juicio adecuado del estado civil influenciará en el bienestar jurídico de las familias?

- b) ¿Cómo la configuración jurídica del estado civil familiar influenciará en el bienestar jurídico de las familias?
- c) ¿Cómo el concubinato como un estado civil goza de reconocimiento de los efectos jurídicos matrimoniales en el Perú?

1.2 OBJETIVOS:

1.2.1 Objetivo General:

Determinar de qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo.

1.2.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar cómo el entendimiento juicio adecuado del estado civil influenciará en el bienestar jurídico de las familias.
- b) Determinar cómo la configuración jurídica del estado civil familiar influenciará en el bienestar jurídico de las familias.
- c) Determinar cómo el concubinato como un estado civil goza del reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales en el Perú.

1.3 JUSTIFICACIÓN:

1.3.1 Teórica:

En el caso del Perú, es consagrada incluso en el Incanato y mantiene su estructura familiar y la obligación moral, básicamente en la Región de la Sierra, donde no es tan frecuente el matrimonio civil como si son las uniones de hecho o concubinato. Legalmente en nuestro país y otros del mundo, y hasta la llegada en vigencia de la norma constitucional de 1979 (28 de julio de 1980).

Siendo las uniones de hecho una figura del Derecho de Familia en la cual toda familia se origina por intermedio de un matrimonio, no obstante se originan familias por medio de uniones de hechos y de estas su origen es el amor del varón y de la mujer, sin que medie entre varón y mujer un vínculo matrimonial, adquiriendo conducta como si fueren casados, uniones que el Ordenamiento Jurídico no le concede consecuencias o se los otorga en normas muy limitadas desconociendo su Status Civil de Unión de Hecho, perjudicando el bienestar jurídico de la familia.

Dentro de éste orden de ideas, nos avocamos al estudio de las uniones de hecho a fin de que sirva como base para una posterior modificación del artículo pertinente y de una regulación normativa que esté dada de acuerdo a nuestras costumbres, realidad socio - cultural, y las últimas tendencias doctrinarias sobre el tema, y a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 30007.

De esta manera se pretenderá producto de la investigación y en base a los estudios socio jurídico del concubinato, una modificación del artículo 326 del Código Civil, regula la unión de hecho, libremente adquirida por un varón y una mujer, sin impedimento legal, para consecuentemente cumplir deberes similares a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se regula por el régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, condicionada a que dicha unión haya sobrepasado los dos años continuos, tienen efectos personales y patrimoniales, pero no se contempla su constitución y desarrollo como relación. La norma jurídica del 233 del Código Civil fija que la norma jurídica de la familia trae el propósito de consolidarla y fortalecerla, en acorde de la vigencia de principios proclamados en nuestro ordenamiento constitucional del Perú. La Constitución Peruana guiada por estos principios ha permitido dos tipos de familia: la matrimonial y la unión de hecho solo regula efectos de la convivencia cuando esta cumple los requisitos de ley, pero no regula su constitución, tratamiento y extinción como relación que se funda en el amor.

1.3.2 Social:

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que la determinación de los estados civiles permitidos por la legislación peruana y la determinación si el concubinato como un estado civil goza de regulación con normas que establezcan su constitución, su tratamiento y extinción en el Perú al igual que los derechos del matrimonio , origina

un conflicto social producido por la falta de precisión normativa de estas consecuencias y efectos jurídicos, hecho este que merece desarrollarlo con la finalidad de armonizar el clima social con relación al marco normativo en materia de Familia buscando la paz social en los diversos grupos sociales.

1.3.3 Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar los instrumentos de recolección, que contribuyen al mejor desarrollo de la investigación en contacto con la realidad y ante las necesidades de esta.

1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1 Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

El concepto Status de origen latino, y equivale una condición ante la sociedad. Las personas adquieren un rol en la colectividad en la nación que lo distingue de los demás habitantes, en cuanto a su nivel cultural, el estado civil, etcétera, se llama estatus, nuestro ordenamiento jurídico le ha concedido efectos personales y patrimoniales con la entrada en vigencia de la Ley 30007, pero no se reconoce el Status Civil de concubino o concubina con la inscripción al Registro Civil y la promulgación de normas que contemplen su

constitución y funcionamiento, aspectos que influenciarán positivamente en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo,.

B. Hipótesis Específicas:

- a) El concepto de estado civil se define como la situación, actitud adquirida por una persona ante las demás personas de la sociedad y generando relaciones jurídicas. Siendo un atributo que se adquiere por las personas, que le permite diferenciarse legalmente de las demás personas: entendimiento que influenciara positivamente en el bienestar jurídico de las familias.
- b) El estado civil familiar se constituye a partir de la condición que el sujeto conserva y guarda en la familia teniendo en cuenta su vínculo genético, las relaciones matrimoniales y consanguíneas, denominándolos cónyuges al ser una familia matrimonial y también tenemos a los estados familiares relacionados con la unión de hecho; configuración que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias.
- c) La unión de hecho propia como un estado civil no goza de un reconocimiento legal en cuanto al Status para cada conviviente (para el concubino y para la concubina) tiene reconocimiento para sus efectos patrimoniales y sucesorios, **pero no en cuanto a su formalidad: como se inscribe, su constitución, sus requisitos, el**

desarrollo como relación, su extinción; pero apremia que se regule normativamente en sede registral a fin de limitar sus consecuencias jurídicas, sus efectos en las actividades diarias en la sociedad, el derecho privado ha limitado la conducta libre de varón y mujer que se origina en el Amor incondicional de las personas, en ese sentido debe pedirse su indicación expresa y declaración formal en el documento de identidad (DNI) de cada sujeto de derecho que opte por la unión de hecho libre de impedimento matrimonial. A fin de reconocer el Status Civil de la concubina o el concubino, en salvaguarda de la familia.

1.4.2 Variables e indicadores

A. Variable Independiente:

- El reconocimiento de las uniones de hecho libre de impedimento matrimonial como status civil en la legislación peruana
- El entendimiento juicio adecuado del estado civil
- La configuración jurídica aptitud civil familiar
- El concubinato como un estado civil

B. Variable Dependiente:

- El bienestar jurídico de las familias

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

La historia demuestra que la existencia de las Uniones de Hecho propia, llamadas tradicionalmente “concubinato” ha precedido al derecho, siendo un fenómeno existencial y social, su existencia desde la creación del universo es innegable.

La unión de hecho libre de impedimento sigue latente en nuestros tiempos, aun no exista normatividad que garantice y proteja con legitimidad la exteriorización del varón y mujer que optan por esta unión sin la condición de dos años, donde se comprometen sus afectos muy íntimos y verdaderos que se fundan en el amor puro y sincero, se comprometen sus sacrificios y creen en el episodio que han emprendido promovido ante la sociedad, pasando a formar

una familia, los convivientes no se juntan para separarse o para ordenar su fácil huyendo del matrimonio, el acceso a los derechos matrimoniales de los convivientes es disímil al que poseen los cónyuges. Esta unión de hecho propia es endeble a causa del legislador ya que facilita, al permitir que no sean formales desde el primer momento de la decisión del varón y mujer que optan por esta unión, que en el desarrollo de su vida juntos alguno de ellos injustamente termine o extinga lo que iniciaron con amor desprotegiendo a la persona humana plasmado en la pareja ya sea varón y/o mujer y los hijos. Facilitando su ruptura y al no encontrarse regulado como Status Civil, se está desprotegiendo a la relación que ha existido antes que el derecho sea creado, estableciendo un régimen jurídico adecuado que procure brindar protección a las personas de los concubinos, vulnerando la dignidad, sentimientos y proyecto de vida de las mujeres y sus vástagos.

Antiguamente en el derecho, cerca de los 2000 años antes de cristo, el concubinato se admitía ya que se encontraba regulado en el Código de Hammurabi. Para el Derecho Romano el concubinato no poseía *afectio maritalis*, permitiendo en el concubinato a ciertos varones y mujeres, no obstante, la mujer no podía tener el rango de esposa legítima, no siendo ilícita ni arbitraria sino una forma de cohabitación carente de *Affectio maritalis* de un varón con una mujer de inferior condición social, coligiendo que se tomaba como concubina a la mujer con quien, según las normas y las clases sociales romanas, no podían contraer nupcias. De manera que esta unión era considerada en un segundo orden, en que el parentesco producía impedimento en determinados niveles y la sanción por adulterio a causa de la mujer infiel.

El mismo Derecho Canónico y Español considero al concubinato, en la primera época, estimándolo a nivel de un pecado carnal, soportando esta unión con la condición de que fuera permanente y el efebo era soltero, en un principio las leyes canónicas españolas permitieron incluso a los eclesiásticos un tipo de convivencia carnal, les permitieron tener concubinas a quienes llamaban barraganas, la iglesia durante el siglo XVI, toma una postura contra el concubinato, favoreciendo el matrimonio sobre el concubinato, en la creencia que las concubinas representan una imperfección a lo ético, decoroso, se condenó al concubinato en el Concilio de Trento, exigiéndose a los desposados a manifestar su asentimiento ante un párroco y en comparecencia de testigos, creándose los registros parroquiales con el objeto de asentar el matrimonio.

En la época del Derecho Medieval perduraron las uniones de hecho ante el desacuerdo progresivo del cristianismo. El Derecho Español se dio tres clases de desposorio: el de juramento o yuras, el matrimonio de bendiciones, celebrado con las formalidades de la ley canónica, y la barraganía, basándose en la fidelidad, estabilidad y compañía.

En el Derecho Moderno, o Derecho Liberal – Francia, la Revolución de Francia altero drásticamente la dirección legislativa del concubinato, es cierto que el concubinato tiene un pasado en los países del mundo; no obstante, el Código de Napoleón no lo regulo, lo ignoro sin brindarle investigación. En otros países del mundo los códigos civiles recibieron esta influencia.

Posteriormente, en Alemania, pese a determinadas restricciones se acoge el concubinato con la promulgación de Ley de 1875. En 1900 el Código de Guillermo lo repudia.

En Sudamérica, el ordenamiento jurídico chileno considera la existencia de una sociedad manifiestamente concertada por los concubinos. El ordenamiento jurídico brasileño dota a la concubina para las consecuencias de las obligaciones causadas en accidentes de tránsito. El ordenamiento jurídico colombiano y argentino se olvidan del concubinato, pero la jurisprudencia ha permitido que se proyecte decisiones a fin de salvaguardar la unión libre de un varón y mujer ante esta desigualdad creada por el matrimonio.

En Bolivia, su ordenamiento jurídico reconoce las uniones libres; en Cuba se adopta por dos tipos de matrimonio: el matrimonio judicialmente declarado, el registrado que puede celebrarse en el notario y ante la municipalidad, por último, en México se permite esta unión con determinadas restricciones en cuanto a los alimentos y en la vocación hereditaria.

“El concubinato en nuestra patria es una realidad encubierta, ha existido tanto en el Derecho Pre colonial como colonial, **a la fecha la reciente reforma al artículo 326 del Código Civil mediante la publicación de la Ley 30007, cediéndoles la protección de herederos forzosos a los convivientes.**

El varón y mujer convivientes que quedaban viudos, tenían derecho a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no tenía vocación hereditaria, **pero aún se encuentran desamparados quienes participan en esta unión a causa del legislador y la privación de derechos**

de los esponsales porque subsiste la desigualdad al no encontrarse regulado su inscripción, desarrollo y extinción. Para citar unos ejemplos tenemos: *la unión de hecho carece de las facultades de la sociedad de gananciales como la representación de la sociedad conyugal; la administración y disposición conjunta de los bienes sociales; el reconocimiento de la unión de hecho no cambia el estado civil de los convivientes; los convivientes no tienen el derecho de opción para elegir su régimen patrimonial, sea el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios; los convivientes durante el desarrollo de su relación no pueden sustituir el régimen patrimonial por vía notarial si están de acuerdo o mediante vía judicial si existe un abuso de facultades. ¿La regulación jurídica debe otorgarles a los convivientes los mismos derechos y deberes que a los cónyuges?:* El reconocer el Status Civil de las uniones de hecho a propósito de la Ley 30007, es una obligación del Estado Peruano aprobar una legislación protectora de la familia no matrimonial. Aplicando el principio de interpretación dinámica de los derechos humanos, se advierte la necesidad de adecuar de manera ordenada la normatividad interna tanto a las disposiciones, Esto significa que el reconocimiento de la unión de hecho como familia requiere de una Ley de desarrollo constitucional que regule los efectos personales y patrimoniales de la convivencia, porque esta ha preexistido al matrimonio, en ese sentido al brindar efectos jurídicos matrimoniales a las uniones de hecho se les da el reconocimiento de que de la unión de hecho surge la familia, debiendo esta Unión de Hecho también ser objeto de protección constitucional estableciendo un régimen jurídico adecuado que procure brindar

su formalidad *INSCRIPCIÓN*, la ley no ha normado ninguna formalidad para la constitución, el desarrollo de la relación, disolverse la unión de hecho por decisión unilateral. Significa equiparar el tratamiento legal de las convivencias de hecho con las convivencias matrimoniales, sino que significa establecer un régimen jurídico adecuado que procure brindar protección a las personas de los concubinos. Existe hoy en el Derecho Republicano como una costumbre muy arraigada, particularmente, entre los habitantes de la Sierra Centro y sur del país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas” 25.

Según el maestro Cornejo Chávez, el concubinato adopta diferentes nombres como Warmichacuy en el Cusco; ujtasiña y sirvinakuy en parte de Puno; uywanakuy, servinaki o rimaykukuy en Ayacucho; phaway tinkuska en Apurímac; champatiqraqchay en Huancavelica; muchada, civilsa o civilia en Junín; la pañaca sirvinakuy o servicia en Huanuco; mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy en Ancash.

Por otro lado, considerando las investigaciones realizadas sobre el tema a nivel local tenemos de los siguientes autores con sus respectivas conclusiones:

A. SAMANIEGO PERALES, Edgar Raúl. “La Presunción de Paternidad dentro del Concubinato en el Derecho Civil Peruano”, UPLA, Huancayo - Perú, 2004. En la conclusión octava considera que de conformidad con los 4 cuadros estadísticos obtenidos de las tres muestras del Tambo, Huancayo y Chilca, existe un alto índice de familias unidos por la convivencia.

B. VILCAPOMA FANO Gilmer. “La Unión de Hecho: Hecho Social y Regulación Jurídica”, UPLA, Huancayo- Perú, 2000. En la conclusión séptima considera que, las cifras presentadas como resultados de los últimos censos poblacionales efectuados en nuestro país durante los últimos treinta años, ponen de manifiesto que mayoritariamente la población unida conyugalmente se encuentra casada, más deberá tenerse presente al momento de considerar éstos resultados que se incluyen también como casados a los unidos solamente por la vía religiosa, que al entender legalmente serían más bien concubinos.

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.2.1 Teorías Doctrinarias

Para la Real Academia Española “Concubinato” es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. Término adoptado por el artículo 5 de la Constitución. Utilizándose durante el tiempo términos para llamar a esta forma familiar, se le suele comúnmente llamar “concubinato” como lo ha denominado nuestro texto constitucional también se le conoce como “uniones de hecho” como lo llama el Código Civil, también se les llama “Uniones estables”, “convivencia more uxorio”, “unión libre”, “unión extramatrimonial”, “familias de hecho”, en ese sentido hablamos de concubinato, unión de hecho o unión estable, para referirnos a aquel tipo originada por la unión de hecho monogámica de un varón y una mujer, quienes sin estar casados

hacen vidas de casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad.

Tomando en cuenta la seguridad, el orden y la mayor estabilidad que a la estructura social confieren los matrimonios formalmente constituidos, y sin perjuicio de otras consideraciones de índole ética y religiosa, la opinión mayoritaria, tanto en la doctrina de los autores como en la contenida en los fallos judiciales de los diversos países, considera que la relación concubinaria implica un valor negativo desde el punto de vista ético para unos, religioso para otros, o en el campo del orden social ya que desnaturalizaría al matrimonio. Ahora bien, en autores y legisladores existen **diversas concepciones** acerca de la Unión de Hecho Propia y la Unión de Hecho Impropia, cómo debe encarar el Derecho ese hecho que aparece en el medio social. Ellas son:

A. TEORÍA DE LA UNIFORMIDAD

Reconoce a las uniones de hecho como un fenómeno social, cierto y presente, que produce efectos jurídicos y no puede ser ignorado, **equipara al concubinato de forma plenaria con el matrimonio civil**, brindándole a aquel sin hacer distinción alguna, todos los efectos jurídicos de este. **Basta para alcanzar dichos efectos, que acredite la existencia, la permanencia y la estabilidad de la convivencia.**

Esta teoría también se condice con la teoría de la no discriminación, no puede discriminarse ni a los concubinos, ni a los

descendientes de estos, por el solo hecho de no existir vínculo matrimonial.

Para esta teoría, no puede establecerse un trato diferenciado entre individuos, considerándolos dentro de uno y otro grupo social, es inconciliable privilegiar a un grupo sobre otro y más aún, es incompatible establecer diferencias entre uno y otro grupo social, desconociendo su análoga identificación.

B. TEORÍAS NEGATIVAS

Contrario de la teoría de la uniformidad, son aquellas que no reconocen, ni otorgan ningún efecto jurídico a las uniones de hecho, siendo las siguientes:

b.1. Teoría Sancionadora

Es la más radical, prohíbe y sanciona toda forma de concubinato, el concubinato pone riesgo a la familia, al ser una unión frágil e informal, que puede terminar por el simple deseo de uno de los concubinos, en detrimento de su pareja convivencial y de los hijos nacidos de esta unión, el concubinato es un verdadero peligro para la sociedad, para el matrimonio y debe de ser erradicado, esta teoría sigue las ideas del Concilio de Trento, que durante su vigencia se llegó a criminalizar a las uniones de hecho impropias y a las uniones de hecho propias.

b.2. Teoría de la Indiferencia

Para la teoría de la indiferencia, sigue las ideas napoleónicas, el concubinato simplemente tiene que ser ignorado, es inexistente para la norma, así como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorar a los concubinos. En los países donde se ha aplicado esta teoría, han sido los jueces, mediante sus fallos es decir la jurisprudencia, la que ha decidido determinar la solución a los conflictos originados al interior de las familias de hecho.

C. TEORÍA DE LA RETRACCIÓN

Esta teoría reconoce la existencia del concubino y como fenómeno social real y palmario, le brinda ciertos efectos jurídicos muy limitados, principalmente de orden patrimonial, que procuren su no equiparación como la unión matrimonial.

El código civil de 1984 acogió esta teoría, en esta no se condena a la convivencia *more uxorio*, no se le niega, ni se le ignora, más bien reconociendo que al interior de las uniones de hecho se producen relaciones familiares, se otorga a los concubinos efectos jurídicos personales y patrimoniales, con la característica de las contradicción o retracción, es decir de la limitación de estos efectos.

En la Teoría de la retracción, la Ley no puede desconocer, ni ignorar la relación de vida establecida entre los convivientes, debe

protegerse a las partes débiles de las familias convivenciales, que comúnmente son la mujer y los hijos, el concubinato debe ser reconocido por el derecho objetivo, de forma circunscrita, implica impedir a los concubinos el acceso integral a los derechos matrimoniales, esta teoría es influenciada por el pensamiento romano, siendo visto el concubinato una unión de segundo grado.

En efecto, si lo que se pretendiera fuera prestar a los concubinos, a sus hijos y a los terceros las mismas garantías que la ley da a los casados, a su prole y a los terceros que contratan con la sociedad conyugal, se iría, en realidad, a establecer una segunda clase de matrimonio. Porque para otorgar amparo al concubinato, habría que exigirle determinados requisitos referentes a su constitución y existencia, y esos requisitos no podrían ser sino los mismos que se exige al matrimonio, a fin de prestar el mismo amparo de este.

Al no ser exigible para el concubinato la misma formalidad del casorio, ni al ser exigibles para los convivientes, los mismos derechos y obligaciones resultantes del casamiento, **es preferible desplazar los efectos de esta unión al derecho de obligaciones, es por eso que se ha habilitado para los concubinatos impropios la demanda de enriquecimiento indebido.**

D. TEORÍA DEL EQUILIBRIO

También se llama teoría de la proporción o teoría de la sensatez. Esta teoría propone que al ser la uniones de hecho un fenómeno recurrente en la sociedad, **al ser las mismas fuente de relaciones familiares, fuente de relaciones jurídicas, donde se producen efectos patrimoniales y personales similares al matrimonio**, y a fin de evitar situaciones injustas para los convivientes y brindarles seguridad jurídica en determinadas circunstancias deberán de resolverse los conflictos de las uniones de hecho, aplicándose las mismas reglas jurídicas destinadas a los consortes maritales, al ser reglas más oportunas y eficaces, **pues han tenido su origen en el Derecho de Familia y no así en el derecho de obligaciones.**

Yuri Vega Mere (3), siguiendo las ideas de Guido Alpa, en cuanto a las familias de hecho, expresa que “existe una actitud favorable proveniente entendiendo que la familia de hecho es un fenómeno jurídico, tutelado por la Constitución, disciplinado en algunos aspectos por la ley, se debe acercar en algunos casos a la familia fundada en el matrimonio, señalando este autor, la posición imperante en la doctrina italiana actual, que se va abriendo camino en otras latitudes, dado que no equipara la convivencia more uxorio a la familia matrimonial en todos sus aspectos”.

(3) VEGA MERE, Yuri. Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia. 3ra. Edición. Edit., Motinvesa. Lima, 2009, pp. 50-51, 76.

La tendencia de perfilar un régimen ad hoc para las uniones de hecho, cuando no existe una disciplina orgánicamente concebida para la convivencia *more coniugali*, se intenta conferir determinados derechos a los concubinos que son reservados al matrimonio, evaluando las razones mismas de un derecho específico y la conveniencia o justicia de hacerlo extensivo a uno o a los dos miembros de la pareja estable.

Al interior de las uniones de hecho se presentan relaciones familiares muy similares a las que se presentan en las uniones matrimoniales y que van más allá del derecho de obligaciones y del derecho meramente patrimonial, en efecto, sin ostentar una partida de matrimonio civil y sin que el estado intervenga a través de un funcionario municipal, para formalizar su unión y para hacer saber los deberes y los derechos matrimoniales a los concubinos, estos de forma libre y por voluntad propia, asumen dichos derechos y obligaciones en los que se incluye la fidelidad, la asistencia, la cohabitación, la solidaridad familiar, la educación y la crianza de los hijos, la adquisición del patrimonio. **Si bien los concubinos tienen la condición de tales, porque han evadido, eludido, saltado el matrimonio civil, no puede negarse que ellos se han unido en pareja, no necesariamente para evadir las formalidades y los costos del casamiento, sino que se han unido en razón del afecto, de ese afecto nace una relación familiar con vocación de habitualidad y permanencia, sin que posean una partida de**

matrimonio civil que les brinde el rotulo de cónyuges, es común que los concubinos se llamen entre ellos “esposos”.

Para resolverse los conflictos de intereses y la incertidumbre jurídica surgida dentro de las uniones de hecho y consecuentemente alcanzarse la seguridad, el bien común y la justicia, que son los fines esenciales del derecho, es posible y hasta exigible la aplicación analógica de las normas matrimoniales a las uniones estables; la analogía es una forma de integración jurídica, a través de la auto integración, resuelve un caso concreto aplicándose la ley que regula un caso semejante, la analogía se funda en el principio de igualdad, de tal manera que casos semejantes son tratados por igual y qué duda cabe de que la unión matrimonial y la unión de hecho, son casos semejantes.

A través de la Teoría del Equilibrio se propugna hacer extensivos a los concubinos, derechos que originalmente estaban reservados a la exclusividad para los cónyuges, tal como viene sucediendo recientemente en materias previsional, laboral y civil. Esta protección a la convivencia more uxorio, tiene como fin brindar seguridad jurídica a la persona de los concubinos y dar bienestar a las uniones, ya que quienes deciden convivir maritalmente no se juntan para separarse o para ordenar su fácil salida huyendo del matrimonio. **Quien quiere como casado, sin estar casado, se siente casado, aun cuando al ponerse al margen de la ley matrimonial esta no los considere como tal.**

**CUADRO RESUMEN DE LAS TEORÍAS LEGISLATIVAS DE LAS
UNIONES DE HECHO**

Teoría de la uniformidad	Brinda a las uniones de hecho todos los efectos jurídicos del matrimonio sin hacer distinción alguna. Su objetivo se protege plenariamente a las uniones estables
Teorías negativas	<p>Teoría sancionadora Sanciona toda forma de concubinato. Busca la extirpación radical del concubinato, condenándolo.</p> <p>Teoría de la indiferencia Sigue las ideas napoleónicas, simplemente ignora a las uniones de hecho.</p>
Teoría de la retracción	Basada en las ideas romanas, ve al concubinato como una unión de segundo grado o de segunda categoría, busca erradicarlo progresivamente, haciéndolo poco atractivo, mediante la limitación de los derechos personales y patrimoniales de los concubinos.
Teoría del equilibrio	Sin equiparar jurídicamente concubinato con matrimonio, otorga efectos jurídicos matrimoniales a las uniones de hecho, a partir de la autointegración analógica, su fin es la seguridad jurídica y el bien común de los convivientes.

E. TEORÍA ABSTENCIONISTA

El código civil de Napoleón optó por una actitud abstencionista.

Se considera que se extinguirá el concubinato cuando se le niegue toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

Los partidarios de este sistema fundan su defensa en que es contrario a las buenas costumbres, a la moral, a la estabilidad familiar y que es una afrenta a la institución del matrimonio, por lo que es prudente su desarraigo.

Consideran al concubinato como un hecho social sin valor jurídico, y apenas en toda la legislación compleja se podrá encontrar alguna referencia sobre el fenómeno concubinario.

Además -sostienen- que si están fuera de la ley, ésta debe también omitir de ellos, porque el concubinato es sólo un hecho, de la realidad viva impuesta por la débil naturaleza humana, que cede constantemente a los insistentes requerimientos del amor no delictivo.

RIPERT - BOULANGER, bajo un epígrafe que titulaba "Irregularidad de la Unión Libre", sostenía que la unión libre o el concubinato carece de todo valor legal, y que si bien no es un delito penal, sin embargo, las relaciones sexuales fuera del matrimonio son contrarias a la moral; en consecuencia, los actos destinados a crear o mantener semejante vida en común están afectados de nulidad por contrariar al orden jurídico y atentar contra lo ético; agregaba, sería nulo cualquier contrato de establecimiento de la unión libre, o de mera estipulación de indemnización para caso de ruptura; igualmente, serían nulas por causa ilícita las donaciones hechas con finalidad de crear o mantener tales relaciones fuera del matrimonio.

Para los tratadistas franceses hermanos Mazeaud, partidarios del sistema abstencionista ⁽⁴⁾.

(6) MAZEAUD Hnos., Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América. Parte Primera, Volumen III. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires -Argentina, 1959, pág. 51.

“Los autores citados consideran que la estabilidad que da el matrimonio a la vida familiar no puede darse en una unión libre, "porque si bien la unión libre supone, además de continuidad relativa, una comunidad de vida; sin embargo, esa comunidad es frágil, queda a la merced de la voluntad arbitraria de cada uno. ¿A dónde conducirá el solo árbitro del hombre y la mujer? Lo más frecuente será la ruptura, y la mujer abandonada con los hijos, soportará graves consecuencias"(5).

El sistema abstencionista centra su defensa en que la unión libre atenta contra el matrimonio, contra la familia, contra el interés social.

Al respecto, sostiene MESSINEO: "Desde el punto de vista social, es preferible la unión matrimonial entre hombre y mujer porque solamente de esa unión nacen verdaderas familias; y, por tanto, el ordenamiento jurídico debe amparar decididamente el matrimonio, omitiendo todo lo que le sea adverso"(6).

Los efectos del concubinato nos muestran que el mutismo legal voluntario no conduce a la supresión de este tipo de uniones, y menos evita los problemas que genera. Además, esta posición es contraria a los principios del Derecho como regulador de la conducta social intersubjetiva.

(7) MAZEAUD Hnos., Henri, León y Jean. Ob. Cit., pág. 52.

(8) MESSINEO, Franceso. Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa - América, Tomo III, Trad. Santiago Sentis Melendo, 1954, pág. 36.

De lo expuesto, se concluye que el concubinato es una práctica social generalizada, y el Derecho, como ordenamiento jurídico de la sociedad, no puede ignorarla.

Considero que la posición abstencionista más que abolir el concubinato lo fomenta, al no establecer obligaciones respecto a los concubinos.

"La experiencia de un siglo ha demostrado -comenta Planiol y Ripert- que no se puede evadir realidades"(7).

F. TEORÍA CONSERVADORA

Otros autores, situados en la línea que podríamos denominar "conservadora", están la| prohibición del matrimonio "presunto"(8);

Luego, se han emitido ciertas opiniones imprecisas, que, fundándose en la censura al concubinato, sostienen la necesidad de que se lo combata y se lo proscriba, aunque sin especificar los medios concretos para ello.

No se incluye en esta posición a quienes estudian las causas reales que, en cada país de modo diverso, dan origen a la unión extraconyugal, ya que, según esta tesis, se propone únicamente enfrentar esas causas como modo de aumentar las uniones

(9) PLANIOL Y RIPERT . Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Editado e impreso por cultural S.A. Trad. de Díaz Cruz, La Habana –Cuba, 1939, pág. 61.

(10) Llamado también matrimonio "clandestino", que era la unión de un hombre y una mujer que, aún a solas convenían tomarse por marido y mujer, aplicándose de esta manera la primitiva doctrina canónica que consideró siempre ministros de la unión a los propios contrayentes.

matrimoniales. El sistema conservador considera al concubinato como una conducta ilícita, y como tal digna de ser prohibida y sancionada punitivamente.

García Calderón sostenía: "No sólo prescribe la moral la prohibición del concubinato, sino que el interés de la sociedad exige también que sea castigado; pues, como dice el Márquez de Montesquieu en "El Espíritu de las Leyes": "Las uniones ilegítimas contribuyen poco a la propagación de la especie, el padre que tiene la obligación de alimentar a sus hijos, no está adherido a ellos, y la madre, sobre quien recae el deber, encuentra mil obstáculos, por la vergüenza, los remordimientos, las contrariedades de su sexo y el rigor de las leyes: las más veces carece de medios". Estas graves razones aconsejan sino la imposición de la cárcel u otra pena, por lo menos la declaración de una multa en favor de la mujer perjudicada con el concubinato"(9)

"Además el concubinato envilece a la mujer y la degrada, y hace inciertos los derechos de los hijos: razones harto poderosas para reprimirlo y castigarlo"(10).

Considero que esta posición es injusta y falta de sentimiento humano, la cual ha devenido en obsoleta, ya que el concubinato es una

(11) GARCIA CALDERON, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. 2da. Edición. Impreso en los Depósitos y Agencias del Autor. Línea 1879, Perú, pág. 508.

(12) GARCIA CALDERON, Francisco. .Ob. Cit., pág. 508, 509.

realidad social que no se extirpa, prohibiéndolo y castigándolo, sino regulándolo como lo veremos a continuación.

G. TEORÍA PLURALISTA

A diferencia de la posición abstencionista, y de la tesis conservadora, esta idea alcanza jerarquía constitucional en diversos estados latinoamericanos. Es decir, que no tiene efectos matrimoniales la unión concubinaria hasta que un tribunal así lo declare, porque se comprueba y reconoce el hecho de la unión, la singularidad, la estabilidad, la capacidad para contraer matrimonio, y la existencia de una razón de equidad. Y en ese caso, la equiparación con el matrimonio es completa.

En forma similar a la Constitución Cubana de 1940, pero remitiéndose a la especial regulación de las leyes que se dicten, en lugar de la directa atribución a los jueces, contemplan la equiparación de la unión de hecho al matrimonio regularmente contraído, las Constituciones de Guatemala (Art. 72) y de Honduras (Art. 101).

La Constitución de Bolivia (Art. 31) contiene disposiciones similares, pero impone un plazo mínimo de dos años de vida común.

Nuestra Constitución Peruana vigente, en su Art. 5, preceptúa que "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad

de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

La orientación reguladora de los efectos del concubinato no parte de una idea desfavorable o de menos precio hacia el matrimonio.

No es posible sostener una posición como la del Código de la U.R.S.S. del año 1926, cuyo rotundo fracaso demostraron los hechos posteriores.

Veamos que contemplaba dicho código:

El gobierno instalado en la U.R.S.S. a partir de la revolución bolchevique, el año 1926, desprovistos de toda formalidad, y con los mismos efectos que tendrían si fueran actos jurídicos regularmente celebrados. Sólo se agregaba, en el Art. 2: "En estos casos se aconseja a los ciudadanos que hagan levantar un acta en las oficinas del Registro Civil para llenar un interés estadístico y para facilitar la aplicación de reglas jurídicas diversas, como la disposición que permite heredar al cónyuge supérstite".

Es decir, el acta no era un elemento constitutivo, sino, a lo sumo, una preconstitución de prueba de la existencia del matrimonio, que facilitaría procesos como el sucesorio, donde dicha existencia pudiera controvertirse.

El desorden interpretativo que aquel régimen desencadenó, por la incertidumbre jurídica y la contradicción en los fallos judiciales,

determinó que se lo reemplazara radicalmente mediante decreto del Soviet Supremo del 08 .07.1944.

Como podemos observar, con esta nueva legislación el matrimonio no reviste ninguna formalidad ni solemnidad especial, ya que sólo basta el registro para convertir la unión de hecho en unión de derecho, resultando así que el registro equivale a la celebración del matrimonio.

Este proceso legislativo soviético corrobora lo que en nuestro ámbito jurídico nunca se puso en duda, y que es la necesidad de proteger los vínculos matrimoniales basados en formas regulares, pues la legitimidad basada en las formas resulta indispensable para la existencia regular y estable del acto jurídico familiar (11).

Continuando con la posición pluralista, se dice que el concubinato es un hecho real.

En ese sentido queda, pues, por decidir si la ley tiene que abstenerse o encarar la cuestión.

Entonces, la pregunta que cabe es la siguiente: ¿Es más conveniente que el Derecho siga resolviendo el problema concubinario sólo a través de la jurisprudencia o que lo enfoque y

(13) ZANNONI, Eduardo A., El Concubinato. Buenos Aires-Argentina, 1970, pág. 151.

establezca normas objetivas para problemas concretos, mediante la fuente legal?

2.2.2. El concubinato

El termino concubinatus derivaría de las voces “cum” (con) y “cubare” (unirse), haciendo referencia a relación licita de una mujer y un varón sin haberse media un matrimonio (licita consuetudo, causa non matrimonii)(12).

Asimismo, este término tiene sus raíces en la palabra de raíz latín cumcubare. Significando literalmente: “acostarse con”, “dormir junto a”.

Siendo una posición de hecho donde se da el amancebamiento estable de una mujer y un varón a fin de sostener fidelidad y coito estables, y vivir juntos(13).

Se define al “**concubinato**” como la relación cuasi conyugal de una mujer con un varón sin haberse casado. Termino adoptado y contenido por la constitución vigente y el código civil vigente, denominándole “uniones de hecho”, para llamar a esta forma familiar, asimismo es común llamarles “uniones estables”, pero sea cual fuere para denominar esta horma familiar de las antes citadas, a excepción de

12 ALZAMORA SILVA, Lizardo. Derecho Romano. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1946, p.115.

13 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 201111, p.385

los términos carentes de sentido como llamarlas “uniones ilegítimas”, **en ese sentido la unión estable no es una forma familiar que se oponga a la ley.**

La constitución Política de 1993, al definir y reconocer al concubinato. Establece y permite vínculo permanente de una mujer y un varón, sin que exista obstáculo matrimonial, con la intención permanente de procrear una familia.

Ha desarrollado la doctrina en esta institución conceptuando que la sociedad concubinaria de bienes tiene su origen, cuando resulta del vínculo de la mujer y el varón, sin obstáculos matrimoniales que cohabitan en salvaguarda de su amor, con fidelidad, permanencia, constituyendo un hogar estable similar al hogar conyugal.

Contrario a lo establecido en el concubinato Strictu Sensu; también existe el concubinato o las uniones de hecho que si tienen impedimentos matrimoniales y mantienen vivencia en la misma morada en situación de persistencia, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado para que se ejerza la acción judicial de enriquecimiento indebido a la parte concubina que fue defraudado económicamente para la obtención de bienes mientras perdure dicha aquella unión.

Los términos concubino y concubina, se derivan del término concubinato, utilizados por la jurisprudencia y por la doctrina para llamar a la pareja heterosexual que conforman este núcleo familiar, aunque la utilización del término concubino ha encontrado oposición de

cierta parte de la doctrina, NESTOR SOLARI, manifestaba, que concubina es la mujer que hace vida en común con el hombre, y concubino es el hombre que hace vida en común con la mujer(14). también se suele llamar convivientes, a la pareja que conforma una unión de hecho.

Para Zannoni y Bossert, **“es la fusión permanente de un varón y mujer, que sin haber optado por el matrimonio, sostienen permanencia, morada como si fuesen contrayentes,** estos juristas señalaron que el concubinato, como unión de hecho, se distingue de las uniones sexuales accidentales que no generan situación de trascendencia jurídica o que da origen la unión estable o permanente” (15).

Podemos afirmar, que debe regularse su inscripción en los registros correspondientes a fin de salvaguardar y proteger el sentimiento más sublime y sincero que es el Amor de naturaleza divina y superior, de donde nace cualquier unión de mujer y varón a fin de tener una familia con permanencia en esta tercera dimensión y eterna a nivel espiritual, y el matrimonio que fue creado por el hombre (bajo cualquier interés ya religioso o político), no es el único y exclusivo para salvaguardar el Amor de una mujer y un varón y su decisión de estar juntos.

14 SOLARI, Nestor E. Liquidación de bienes en el concubinato. Primera Edición. Edit., Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1999.p.18

15 BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 6ta edición, Edit., Astrea, Buenos Aires, 2004, p.423.

El matrimonio como institución ha sido creado por el hombre, más el derecho no creo el amor; menos aun el derecho creo a la mujer y varón y el sentimiento que se alberga en sus corazones, el derecho no regula la conducta sublime que se da en los corazones de la mujer y el varón a través de la expresión de Amor, en sentido espiritual que a la fecha el derecho no se ocupa y regula, dejando de lado estas uniones sin obstáculo conyugal.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, la unión de hecho debe de cumplir con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil vigente, como:

- a) Coito.
- b) Comportarse como consorte.
- c) Sin obstáculos de contrayente.
- d) Superar dos años de cohabitación.

Al Cumplir estos requisitos la mujer y/o el varón pueden solicitar su reconocimiento notarial y/o judicial.

La **Naturaleza Jurídica**, para este tipo de relaciones entre mujer y varón (uniones de hecho) se trata de:

- 1) Una relación contractual,
- 2) Acto Jurídico Familiar.

Deduciendo que este tipo de relaciones de hecho tienen fundamento familiar **análogo al matrimonio**, teniendo las características:

- a) Permanencia,
- b) Habitualidad,
- c) Vocación de asistencia recíproca,
- d) fidelidad.

En la realidad jurídica peruana, se observa que no se encuentra regulado, que la pareja de convivientes tenga el derecho petitorio a los Registros Civiles o al notario para formar una unión de hecho, encontrándose regulado que si se puede requerir vía notarial o judicial su reconocimiento por se la existencia de la relación de pareja que ha sobrepasado los dos años de morada. Esta condición se observa en el artículo 326 del Código Civil, al condicionar que se haya superado los dos años de morada, se exige la verificación de la existencia anterior a su reconocimiento, **lo que significa su verificación retroactiva para este tipo de relaciones**, actos que se generan cuando este tipo de relación convivencial acaba por defunción, por desamparo, por ruptura unilateral o por mutuo acuerdo.

El Código Civil de 1984 adoptó la posición de la teoría de la retracción en la elaboración del artículo 326 concerniente a la unión de hecho, encontrándose regulado en una sola norma, siendo relevante que no debe existir obstáculo matrimonial, a fin de hacer morada como si

fuesen consortes. Habiéndose modificado insignificadamente la legislación a fin de permitir algunos derechos matrimoniales como es el derecho a heredar, entre los convivientes(16).

Estando evidenciado para este tipo de relaciones como Status Civil a propósito de la entrada en vigencia de la ley 30007, y la Constitución no reconoce su Status y el Código Civil, **no lo regula ampliamente a fin de proteger a la familia.**

El estado civil es la posición de la persona en relación con las leyes y/o costumbres referentes al matrimonio o convivencia, en ese sentido el último censo nacional del año 2017.

En el periodo intercensal 2007 – 2017, al estudio por área urbana y rural, se examinó que las personas entre 12 años de edad y más años de edad, que residen en la zona urbana, que se inclinaron por tipo de relación de convivencia, aumentaron al pasar de 23,2% (3 millones 601 mil 502) en el 2007 a 25,4% (4 millones 737 mil 421 personas) en el 2017. Las personas con estado civil separado/a pasaron de 3,7% en el 2007 a 4,3% en el 2017 y los divorciados de 0,6% a 1,0%; mientras que los casados, disminuyeron al pasar de 28,6% en el 2007 a 25,6% en el 2017.

En la zona rural se observan cambios que debe de ser observado por el legislador. **El primero es el aumento en el porcentaje de convivientes, los cuales pasaron de 28,6% en el 2007**

16 Entro en vigencia la Ley 3007.

a 31,9% en el 2017, y de las personas separadas al pasar de 2,5% en el 2007 a 3,5% en el 2017. **El segundo, la minoración de las personas casadas que pasaron de 28,5% y 35,0% en el 2007 a 26,1% y el incremento de las personas solteras 32,5% en el 2017**, respectivamente.

PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS DE EDAD, POR ÁREA URBANA Y RURAL, SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 2007 Y 2017
(Absoluto y porcentaje)

Estado Civil o Conyugal	2007				2017			
	Urbana	%	Rural	%	Urbana	%	Rural	%
Total	15 529 050	100,0	5 321 452	100,0	18 628 799	100,0	4 567 592	100,0
Conviviente	3 601 502	23,2	1 523 423	28,6	4 737 421	25,4	1 458 374	31,9
Separado/a	579 894	3,7	134 348	2,5	808 795	4,3	159 618	3,5
Casado/a	4 448 587	28,6	1 514 277	28,5	4 765 668	25,6	1 194 298	26,1
Viudo/a	538 652	3,5	271 055	5,1	686 133	3,7	254 304	5,6
Divorciado/a	98 858	0,6	15 235	0,3	195 070	1,0	14 637	0,3
Soltero/a	6 261 557	40,3	1 863 114	35,0	7 435 712	39,9	1 486 361	32,5

Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 2007 y 2017.

2.2.3. El Matrimonio

El comienzo de la relación que se da entre una mujer y un varón se da en el Amor incondicional y el deseo de que esta perdure en el tiempo con la finalidad de morar juntos y procrear su familia. Así el derecho ha creado y regulado el matrimonio, esta institución se encuentra definida en el artículo en el artículo 234 de nuestro código civil, conceptuando al matrimonio, junto con la familia como institución fundamental de la sociedad.

La Naturaleza Jurídica del matrimonio, a través de la tesis contractualista enfoca las siguientes perspectivas: para la iglesia, valora

al matrimonio como un sacramento; La tradicional, considera al matrimonio con los requisitos del contrato; y la del derecho de familia, que postula que el matrimonio es un contrato.

En la **doctrina mixta**, el matrimonio es un contrato y una institución, para el maestro CORNEJO CHAVEZ (17).

2.2.4. La Unión Estable y La Unión inestable.

La Carta Magna vigente, al definir y reconocer a este tipo de relaciones al concubinato, establece fusión duradera, permite de una mujer y un varón, sin obstáculo marital, que constituyen una morada de hecho, permite una comunidad de bienes que se coge al régimen de la sociedad de gananciales para lo que sea aplicable.

- La Unión Estable. -

Denominado por la **doctrina como concubinato propio**, es la convivencia marital entre una mujer y un varón, consensuada, estable y permanente, de un varón y con una mujer, de manera que pueda variar su relación de hecho en una relación de derecho, al no existir obstáculo para la materialización del matrimonio civil.

(17) Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 1998, pag. 63, 64.

El tratadista Javier Peralta, manifiesta que el Concubinato Propio se presenta como una unión extramatrimonial duradera, realizado por una mujer y un varón(18).

"El Concubinato propio se encuentra ligeramente regulado en el artículo 326 del Código Civil ".

- **Unión de hecho impropia o impura.** –

También llamado concubinato impropio o concubinato impuro, porque existe algún obstáculo en la mujer y/o el varón que les impide proceder con su convivencia y/o también obstaculiza la realización del matrimonio.

Contrario a lo establecido en el concubinato Strictu Sensu; también existe el concubinato o las uniones de hecho que si tienen impedimentos matrimoniales y continúan bajo la misma morada como si fueran consortes. Existe la acción de enriquecimiento indebido hacia el concubino mujer o varón que ha sido defraudado y desposeído en este caso de su patrimonio para la obtención de patrimonios durante dicha relación.

Al ser una unión ilegítima, prohibida, no se le considera derechos y efectos personales y patrimoniales que poseen las uniones de hecho propias, habiéndoseles reservado el derecho a reclamarse

(18) PERALTA ANDIA, Javier Rolando. DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL. Cuarta Edición. Editorial IDEMSA, Lima, 2018. Pag. 131, 140.

entre sí, el enriquecimiento indebido, figura del libro de fuentes de las obligaciones contenido en el artículo 1954 del Código Civil.

2.2.5. El reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales al concubinato, reconocer su status civil

La unión de hecho es reconocida explícitamente en la constitución vigente como familia, haciéndose extensible el Principio de Protección Constitucional de la Familia, regulado en el cuarto artículo, implica este principio que se otorgue por parte del estado a las familias toda viabilidad y beneficios para su desarrollo, prescindiendo de toda acción que pueda perjudicar, dañar y colocar en riesgo la institución familiar. Al tratar la teoría del equilibrio, teniendo en cuenta que la realidad ha sobrepasado a los intereses del legislador, su propósito de desincentivar a la sociedad del concubinato, recortando los derechos de los concubinos, no ha surtido efecto; es necesario establecer un régimen legal que reconozca diversos efectos jurídicos o reconozca su status civil ante la entrada en vigencia la ley 30007, haciéndose necesario establecer un régimen legal estable que reconozca diversos efectos jurídicos a las uniones de hecho, cuyo origen o punto de partida sean preceptos legítimos, que contengan la plasmación del Principio de Protección Constitucional de la Familia, **permitirles a los concubinos el acceso en igualdad en cuanto al ejercicio de sus derechos humanos, reconocidos por nuestra norma constitucional y por los tratados internacionales.** El derecho de familia moderno ha variado su postura,

pues no tiene como objetivo la extirpación del concubinato, sino su protección.

La protección constitucional del concubinato solo llega a plasmar al otorgarle efectos jurídicos, efectos jurídicos originariamente reconocidos a la pareja matrimonial, el fin es establecer una regla legal efectiva para todos los concubinos, encontrando mayor resguardo en la aplicación por analogía.

Brindar a este tipo de relación derechos como los consortes, no significa equiparar su tratamiento legal de las convivencias de hecho con las convivencias matrimoniales, sino que significa establecer un régimen jurídico adecuado que procure brindar protección a las personas de los concubinos que crean una familia y frente a circunstancias de su propia vida familiar, que les permita el acceso en condiciones de igualdad a sus derechos familiares, así como la eficaz eliminación de la incertidumbre jurídica y conflictos de intereses surgidos en estos núcleos familiares.

La convivencia *more uxoria*, al no exigir ninguna formalidad para constituirse y para disolverse, es menos estable que el matrimonio, el compromiso asumido por los concubinos, a fin de superar esta inestabilidad en propio beneficio de los miembros que conforman una familia de hecho, es que resulta imprescindible otorgar efectos jurídicos a esta clase de familias. De este tipo de unión de hecho también florecen las familias, las cuales deberían tener protección legal a nivel de la

constitución, debiendo de protegerse a las familias que tiene su origen en un matrimonio y a las familias que tiene su origen en este tipo de relación sin la existencia de algún obstáculo marital, debiendo de crearse su registro, como funciona per se sus derechos y deberes y su extinción, a fin de brindar protección a la familia que surge de este tipo de relación.

Las consecuencias jurídicas en este tipo de relación son distintas a las consecuencias de los consortes:

-En cuanto al **Deber de asistencia**, entre los consortes se crea una obligación legal de alimentos el cual podría continuar después de la disolución del vínculo matrimonial. Siendo diferente en la unión de hecho se presenta una obligación alimentaria similar a la que existe entre los cónyuges, sin embargo, esta no es legal sino de carácter natural.

Si esta relación termina por decisión unilateral, esta obligación natural se transforma en una obligación legal de asistir los alimentos a cargo del abandonante, cuando la mujer o varón abandonado opta por esta pretensión conforme al artículo 326 del Código Civil.

- - En cuanto el **Deber de cohabitación**, los consortes se obligan a tener vida en común en el domicilio conyugal; que el incumplimiento independiente por cualquiera de los consortes e injustificadamente genera una separación de hecho susceptible de configurar como una causal para demandar el divorcio. La mujer y el varón que son parte de la unión de hecho mantienen un deber natural de cohabitación

semejante al legal de los consortes, el incumplimiento independiente de la mujer o el varón de este deber ocasiona la conclusión de la unión de hecho, al desaparecer la convivencia que es el fundamento de su vigencia, los ex convivientes no ingresan en un estado de separación de hecho.

-- En cuanto al **deber de fidelidad**, los consortes mutuamente tienen el deber de ser fieles; y la cópula con personas distintas al cónyuge, configura el adulterio y la homosexualidad, las cuales son causales para demandar la separación de cuerpos o el divorcio.

En la unión de hecho, por su singularidad, se presenta el deber natural de fidelidad basado en el Amor; que de inobservarse en cuanto a la continencia sexual de no tener copula con persona distinta al conviviente), no se configurarían las causales mencionadas, en todo caso solo provocara la terminación de la unión de hecho por decisión motivada del cónyuge ofendido.

No es admisible que en una sociedad coetánea y ante una realidad social (el concubinato en aumento) en aumento, que se excluya a la pareja de hecho de reglas jurídicas, dejando el integro de su vida familiar al gobierno de su libre albedrio, en lugar de favorecer a esta institución familiar y a su vida familiar, la debilitaríamos haciendo el problema mayor.

La mujer y el varón que deciden convivir maritalmente no se juntan sin que exista Amor reciproco e incondicional, con el fin de

formar una familia, su intención es su permanencia y la trascendencia de sus descendientes, ninguna mujer y varón se unen visionando o pensando en cómo liquidar la relación en la que se forma parte, no existen normas legales que los obliguen como en los consortes, existe una obligación natural que tiene como génesis el Amor que se da entre una mujer y un varón que optan por esta unión.

El otorgar su Status Civil u otorgar efectos jurídicos matrimoniales a los concubinos, no significa confinar a su extinción o desplazar al matrimonio, el matrimonio no es la principal ni la única fuente generadora de familia, en ambas se generan familia.

2.2.6. Registro de estado civil

A) Antecedente histórico

Algunos autores tratadistas sostienen que fue en los países de Egipto, babilonia y china, se efectuaron anotaciones de hechos significativos, unos 4000 años antes de cristo, con intereses bélicos y de control.

Se instituyo en Roma. Asimismo, se practicaron los censos en roma y los registros domésticos¹⁹. Siendo estos los datos con mayor antigüedad que acreditan la existencia de anotaciones con registros.

19 Se advierte que "etimológicamente, tenemos que Quintiliano nos dice del registro que proviene del bárbaro "registrum", de regestus. Rosal señala que el vocablo procede de los latinos de "regesto participio de regere", que significa poner por escrito y reducir a orden; que se trata de un participio pasivo de regere, que es copiar, trasladar matizaciones que advierten entre los que expresan unos y otros" (VIVAR MORALES, El Registro de la Origen y finalidad, en Derecho Registral y Notarial, Materiales de enseñanza de la misma autora, PUCP, Lima, 1992, 198).

Ante el proyecto de los eclesiásticos católicos, se vuelve a retornar los registros para acreditar cumplimiento de las formalidades requeridas en tres ceremonias religiosas: bautismo, matrimonio y exequias, a partir del siglo XIV, siendo más acentuado en el siglo XV, época en la cual el Estado interviene en la visa eclesiástica, y se sistematizan estos registros habiéndose extendido en los demás países, teniendo en la actualidad entes encargados de llevar ciertas anotaciones o mantener en registro hechos trascendentales para cada individuo en la sociedad, no teniendo registro de convivientes a fin de acreditar su estado civil y dar seguridad al amor que se germina en este tipo de relaciones.

B) Definición de Registro del Estado Civil

Existen tres circunstancias consideradas de trascendencia durante la existencia de las personas, siendo estas: el nacimiento, el matrimonio y la muerte, no por las consecuencias que se da en el seno de cada familia, sino por la relevancia jurídica sobre la información del estado civil de cada persona, existiendo una serie de definiciones.

Para el jurista Aguilar Gorrondona, define: “El Registro Civil o Registro del estado Civil es una institución que tiene por finalidad servir de fuente de información sobre el estado de las personas y

suministrar medios probatorios de fácil obtención y señalada eficacia para demostrar el estado de las mismas”²⁰

C) El status a propósito de la Ley 30007

Sobre la definición de status, Rescigno, siguiendo a Graveson, expresa: “es la condición especial de carácter duradero e institucional, diversa de la posición jurídica de la persona normal, atribuida por la ley y no simplemente por acto de las partes. Toda vez que una persona ocupe una posición de la cual, la creación, la persisten abandono y los hechos relativos, son materia de suficiente interés (a social o público)”²¹.

D) Los registros civiles en el Derecho Nacional

Nuestra legislación civil peruana, sobre esta materia, ha atravesado modificaciones²² a causa de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Del contenido del artículo 40 de la Ley N° 26497 decreta la publicidad de los registros estado civil. Sobre esto los juristas, Díez-Picazo y Gullón sostienen que: “El Registro es público para quienes

20 AGUILAR GORRONDONA, Derecho Civil I. Personas. Universidad Católica Andrés Bello, caracas, 1963, 100.

21 RESCIGNO, Situazione e status nell'esperienza del diritto, en My. Dir. Civ., 1973, I, 221.

22 Ley N° 261 del 11.07.95. “En efecto, la séptima disposición final deroga los artículos correspondientes a los Registros del Estado Civil *del 70 al 75 c.c.* y a los del Registro Personal *del 2030 al 2035 c.c.* Sin embargo, los artículos que comprende en el Registro Personal, fueron reincorporados al Código civil por la Ley N° 26589, 18.04.96. No obstante ello, ambos registros quedan unificados en el Registro Estado Civil, regulado por el art. 44 de la referida ley. La Ley N° 26497 ha reglamentada mediante el D.S. N° 015-98-PCM, del 23.04.98”.

tengan interés en conocer los asientos (...). Ese interés presume en quien solicita certificación (...)"²³.

“Se establece la obligatoriedad de la inscripción de las personas en el registro del estado civil (REC) y la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas” (art. 41). “Se determinan por ley los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita” (art. 42). “La inscripción en el REC genera la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) Las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho de la no inscripción a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad” (art. 43), se encuentra regulado en artículo 44 de la Ley 26497, pero no existe registro de convivientes, lo cual genera inseguridad en las parejas que optan por esta opción, el crecimiento del machismo y el desvalor a la mujer, al no proteger por parte del estado con normas coherentes y no discriminadoras, **más aun recordemos que a la fecha nos encontramos en lucha frontal contra cualquier acto de violencia contra la mujer y contra cualquier persona** y dejar ese tipo de relaciones al libre albedrío de quien unilateralmente decide terminar en cualquier momento, o en su defecto inicia una unión de hecho con interés económico o sexual a

23 DIEZ-PICAZO y GULLON, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos S.A., 4ª. Edición, Pril reimpresión. Volumen I, Madrid, 1982, pag. 356.

fin de satisfacer sus bajos instintos engañando a cualquier mujer y varón, en perjuicio de la dignidad de cualquier persona que opte por este tipo de unión, nuestra realidad jurídica debe de cambiar, ya que para este tipo de relaciones no se salvaguarda la Dignidad de la mujer o del varón y de sus descendientes, los dogmas del pasado obedecen a ideas y subjetividades pasadas sin abundante reflexión y en épocas donde que los librepensadores eran asesinados de la forma más cruel, no estamos en épocas donde el pensar, opinar, creer en un cambio, creer en el espíritu y el sentimiento de amor por parte de libres pensadores es causal de excomulgación o que el derecho no cobije en sus normas la unión de hecho propia, desde su inicio, desarrollo y extinción, no se desarrolla los derechos y deberes que se dan en el hogar forjado por estas personas al igual que en los consortes (24).

24 Según el art. 44 de la Ley N° 26497, se inscriben en el REC:

- a) Los nacimientos.
 - b) Los matrimonios.
 - c) Las defunciones.
 - d) las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas.
 - e) las resoluciones que declarar la desaparición²⁴, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas.
 - f) las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de potestad.
 - g) los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo de tutor o curador.
 - h) las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
 - i) las resoluciones que declaren nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
 - j) el acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación
 - k) las declaraciones de quiebra.
 - l) las sentencias de filiación.
 - m) los cambios o adiciones de nombre
 - n) el reconocimiento de hijos.
 - o) las adopciones
 - p) las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad.
 - q) los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los actos que la ley señale.
- Las personas que intervienen en la formación de las partidas del estado civil son:
- 1) Los funcionarios o autoridades competentes.

-
- 2) Las partes, que son aquellas personas a las cuales se refiere el hecho o el acto que en la partida se hace constar.
 - 3) Los declarantes, que son aquellas personas que comunican a la autoridad e funcionario competente, el hecho o acto del cual se va a dejar constancia en la partida.
 - 4) Los testigos, son aquellas personas que dejan constancia de haber presenciado la celebración del acto.

Las inscripciones y las respectivas certificaciones se efectuarán en las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional (art. 45). Para el ejercicio de sus funciones, dicho registro mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades (art. 8):

- a) Municipalidades provinciales y distritales.
- b) Municipios de centro poblado menor.
- c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar.
- d) Consulados del Perú.
- e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas.
- f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de Certificación de nacimientos o defunciones.
- g) Agencias municipales autorizadas.
- h) Poder Judicial.
- i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, do ello fuese necesario.

Siendo el hecho inicial a inscribirse, recibe particular atención el nacimiento, estableciéndose las siguientes reglas:

1. “Si el nacimiento se ha producido en los hospitales del Ministerio de Salud y. del Instituto Peruano de Seguridad Social, la inscripción ordinaria se realizará obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento. Las oficinas de los registros civiles instaladas en dichas dependencias” (art.46, primera parte).
2. “Si el nacimiento no se ha producido en estos lugares, las inscripciones ordinarias se efectuarán dentro de un plazo de 30 días, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se produjo el nacimiento, o el lugar donde reside el menor” (art. 46, segunda parte).
3. “Si se vencen estos plazos legales, los nacimientos de los menores se inscribirán extraordinariamente, a solicitud de los padres o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria; pero observando adicionalmente las siguientes reglas” (art. 47):
 - a) Las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor son competentes para conocer la solicitud pertinente.
 - b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor.
 - c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores.
 - d) “Deberá acompañarse a la solicitud el certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador”.
- 4) En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de los padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción del nacimiento podrá ser solicitada por los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño o el juez especializado, con los requisitos establecidos en el punto anterior (art. 48).
- 5) “Si no se ha inscrito el nacimiento de una persona que ya es mayor de 18 años, la misma podrá solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando los requisitos del punto 3, en lo que fuere aplicable (art. 49). También asiste el derecho de inscripción a los padres, con el asentimiento escrito del interesado, con los mismos requisitos” (art. 50).
- 6) “En los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas la inscripción extraordinaria del punto 3 podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral correspondiente” (art. 51).

En ese sentido las uniones de hecho deben propias deben de inscribirse a fin de salvaguardar la protección a la familia, a las mujeres y a los niños, **no obstante que nos encontramos en lucha frontal contra todo acto de violencia.**

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

Uniones de Hecho: La unión estable permanente de la pareja (mujer y varón) libre de obstáculo matrimonial, pues no basta que no sean casados

-
- 7) Las inscripciones a las que se refieren los puntos 4, 5 y 6 (salvo que la inscripción haya sido hecha por ambos padres con el asentimiento del hijo mayor de edad) sólo probarán el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos sobre la filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia (art. 52).
 - 8) Es imprescriptible el derecho a impugnar judicialmente las inscripciones referidas en los puntos 4,5 y 6 (art. 53)
 - 9) las clínicas, hospitales y maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de nacimientos producida en dicho período, bajo sanción (art. 54).
 - 10) Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en el caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución (art.55).

Es necesario hacer la distinción entre inscripción principal y marginal, la primera está constituida por el nacimiento, matrimonio o defunción, según sea el caso. La inscripción marginal es aquella que se practica al «margen» de la Inscripción principal, recogiendo otro tipo de hechos relacionados con la principal.

Díez-Picazo y Gullón admiten que: "Si el Registro se presume exacto e íntegro, en otros términos, que lo inscrito es verdad, es imprescindible mantener en todo momento una correspondencia entre la realidad registral y la realidad extra-registral. Por ello se permite la rectificación de los asientos del Registro, siempre que se haga con las garantías legales en cada caso"²⁴.

Es por eso que el art. 56 establece que pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial. Las inscripciones se cancelan cuando se ordena mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla (art. 57).

En materia probatoria, el art. 58 establece que las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

Régimen Patrimonial: Palacio Pimentel (1987) Menciona que dentro de la doctrina existe dos grupos de regímenes de patrimonios los cuales son: Régimen de la comunidad de bienes y Regímenes de la completa separación de bienes en el matrimonio.

El matrimonio: la concepto matrimonio, viene a ser la unión de una mujer y un varón, que formalizan con los requisitos regulados en la legislación (25).

El divorcio: se da a causa del quebrantamiento de las obligaciones reguladas en la legislación, recurriendo a la tutela jurisdiccional efectiva ya sea en sede judicial o notarial a fin de extinguir los lazos de amor ya aniquilado por los consortes, declara el divorcio (26).

Status: la palabra status es de origen latina, y señala estado o posición social. Cada persona mujer o varón cumple un rol en la sociedad lo que le asigna cierta posición más prestigiosa o no que las demás de acuerdo a cada cultura, y que puede variar con el tiempo. Esa posición o lugar que se ocupa en la sociedad dada por el nivel patrimonial, la ocupación laboral, el nivel cultural, el estado civil, etcétera, se llama status. El status siempre existe en relación con otros, o sea, dentro de la estructura social y sus enmarañadas relaciones jerárquicas.

25 Cornejo Chavez, Héctor. Derecho de Familia. Pag. 256.

26 Arias, José. Derecho de Familia. Pag. 126.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación:

En el presente estudio de investigación se utilizó el método de Análisis–Síntesis. En cuanto al análisis se realizó la descomposición del objeto de estudio, previo un diagnóstico situacional de la población, lo que nos permitió conocer con mayor detalle la situación problemática en estudio. También nos permitió analizar la bibliografía especializada para construir nuestra base teórica. En lo que respecta a la síntesis, se sistematizó la información obtenida para delimitar que estados civiles se encuentran admitidos por la legislación peruana. Asimismo, determinar con la información obtenida nuestro ordenamiento jurídico se ha concedido efectos personales y patrimoniales con la promulgación de la Ley 30007, pero no se reconoce el Status Civil de concubino o concubina con la inscripción al

Registro de Identificación y Estado Civil y la promulgación de normas que contemplen su constitución, su desarrollo como relación y su extinción.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:

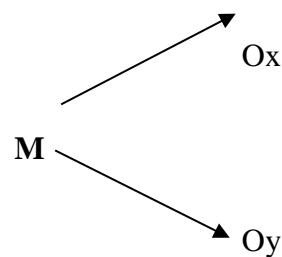
3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación.

El presente estudio de investigación es de tipo básico, por lo que se recogió información de la realidad llegando a conocer y entender de qué manera se presenta el fenómeno de estudio en la realidad actual.

En cuanto al nivel de investigación, es explicativo, pues consiste en explicar la situación problema mediante su estudio en una circunstancia temporo-espacial determinada, teniendo un conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta.

3.2.2. Diseño de la Investigación. –

La presente investigación tiene el diseño **No experimental transeccional**



Donde:

- M** = Muestra conformada por 238 abogados
- O** = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.
- X** = Observación de la variable independiente

Y = Observación de la variable dependiente

3.2.3. Población y Muestra de investigación:

A. **Población.-** La población de la investigación estuvo conformada por abogados agremiados del Colegio de Abogados de Junín, que en su totalidad superan 4000 abogados, y se tomara como muestra a 238 abogados.

B. **Muestra.-** Tomando en consideración que la población de investigación es finita se aplicó la siguiente fórmula para determinar la muestra de investigación:

$$Z_{\alpha} = 1.96 \qquad p = 0.8$$

$$E = 0.05 \qquad q = 0.2$$

Reemplazando los valores se tiene:

$$n = \frac{(1.96)^2(3000)(0.8)(0.2)}{(0.05)^2(3000-1) + (1.96)^2 (0.8)(0.2)}$$

$$n = 238$$

C. Técnicas de Muestreo

El tipo de muestreo utilizado es el **aleatorio simple** por la misma razón que los elementos de la población tienen las mismas posibilidades de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en el diseño de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables de la población.

En consecuencia la muestra para la presente investigación fue de 238 personas.

3.2.4. Técnicas de Recolección de Información:

A. Encuestas:

Que se aplicó a los abogados agremiados del Colegio de Abogados de Junín pertenecientes a la muestra. El instrumento utilizado es el cuestionario de la encuesta a través de preguntas abiertas y cerradas.

B. Análisis Documental:

Que permitió recolectar información a través de documentos escritos sobre El Derecho de Familia, así como de Estado Civil.

3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (27).

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluarán, corregirán y aprobarán.

27 Hernández Sampieri, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación. Págs. 176-177.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“El estado civil debe ser entendido como la posición que ocupa una persona en la sociedad frente a las demás generando y estableciendo relaciones jurídicas. Es una Noción técnica. No es un derecho, por el contrario, es esencialmente un atributo de las personas que le permite diferenciarse legalmente de los demás; entendimiento que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias”.

TABLA N° 01.- Cuántos estados civiles conoce Ud.

ESTADO CIVIL	n	%
Soltero	166	70%
Casado	166	70%
Viudo	166	70%
Divorciado	166	70%
Separado	165	69%
Conviviente	72	30%

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 08-12-2018
Elaborado por: el investigador

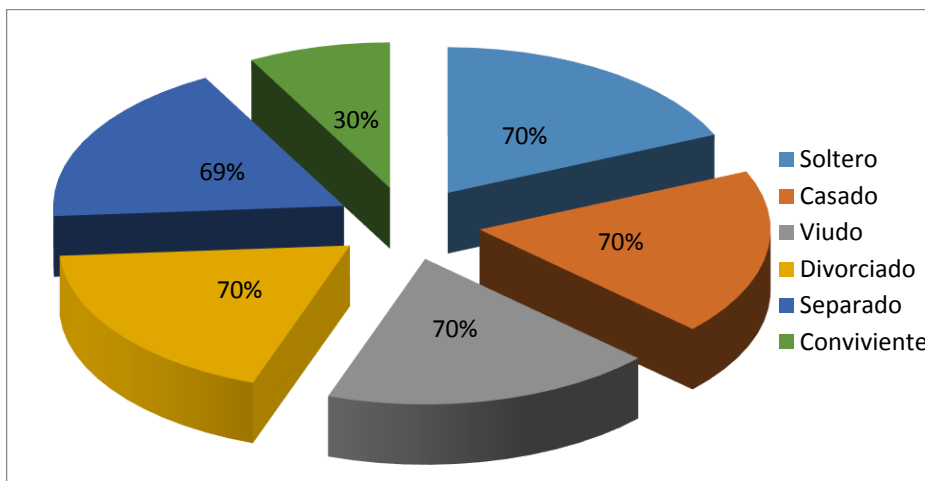


Gráfico N° 01.- Cuántos estados civiles conoce Ud.

En promedio el 70% de los encuestados respondieron que conocen los estados civiles de casado, soltero, viudo y divorciado; y sólo el 30% respondió que conoce el estado civil de conviviente.

4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“El estado civil familiar se configura a partir de la cualidad que el sujeto tiene en el núcleo de la familia tomando en cuenta los lazos sanguíneos,

las relaciones matrimoniales y el parentesco. Dentro de estos tenemos a los estados familiares relacionados con el matrimonio, denominándolos lazos de conyugalidad o de convivencialidad al ser una familia matrimonial y también tenemos a los estados familiares relacionados con la unión de hecho; configuración que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias”.

TABLA N° 02.- El concubinato es un estado civil en el Perú

RESPUESTA	n	%
SI	171	71%
NO	69	29%
TOTAL	236	100%

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 08-12-2018
Elaborado por: el investigador

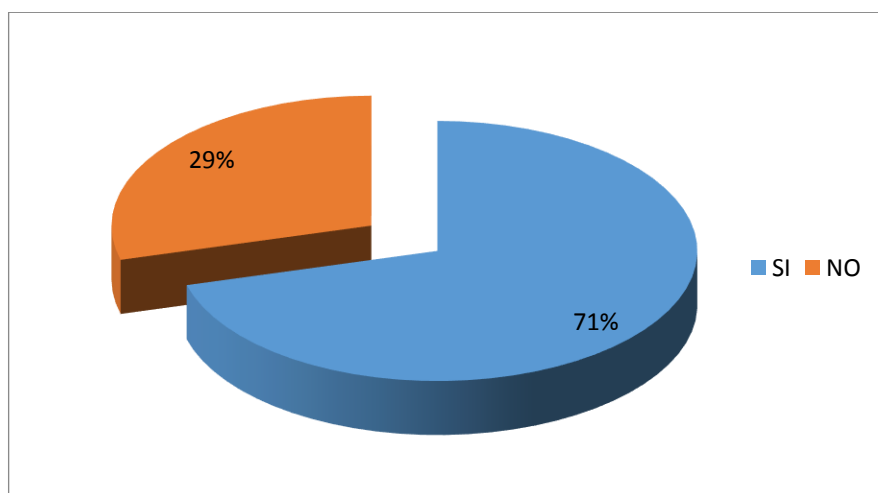


Gráfico N° 02.- El concubinato es un estado civil en el Perú

Frente a la pregunta, que, si el encuestado cree que el concubinato es un estado civil en el Perú, el 71% respondió que sí es un estado civil y el 29% que no lo es.

4.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

El concubinato como un estado civil no goza de un reconocimiento legal en cuanto al Status para cada conviviente (Para el concubino y para la concubina) tiene reconocimiento para sus efectos patrimoniales y sucesorios, **pero no en cuanto a su formalidad: como se inscribe, su constitución, sus requisitos, el desarrollo como relación, su extinción;** pero además urge de un tratamiento a nivel registral considerándose la necesidad de concretar y definir sus consecuencias jurídicas en las relaciones sociales y que más allá de su tratamiento en el derecho privado, debe exigirse su indicación expresa y declaración formal en el documento de identidad (DNI) de la persona. A fin de reconocer el Status Civil de la concubina o el concubino, en salvaguarda de la familia.

TABLA N° 03.- El concubinato como un estado civil

RESPUESTA	N	%
Tratamiento regulando un régimen jurídico adecuado, las uniones de hecho se constituirán en otra fuente generadora de familia, y a nivel registral y la indicación de concubino en el DNI	175	73%
No opina	63	27%
TOTAL	238	100%

Fuente: encuesta formulada a la muestra de investigación el 08-12-2018

Elaborado por: el investigador

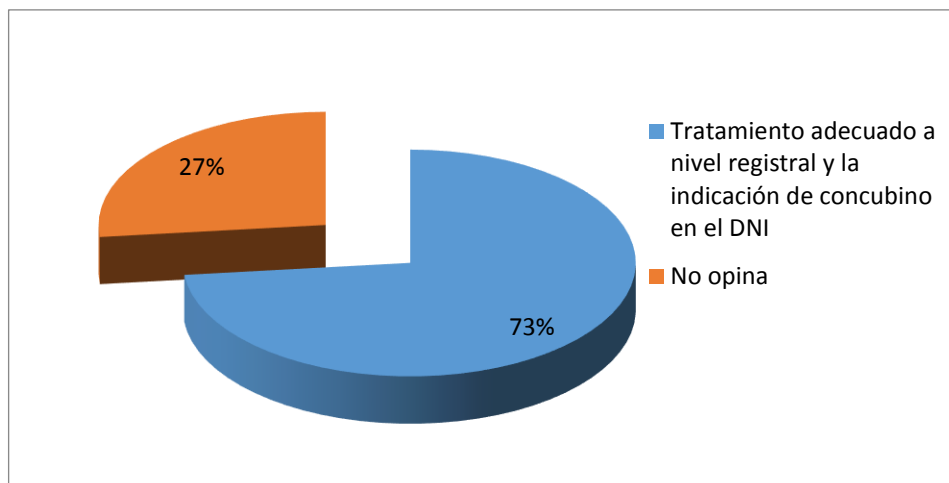


Gráfico N° 03.- El concubinato como un estado civil

Tratamiento regulado un régimen jurídico adecuado, las uniones de hecho se constituirán en otra fuente generadora de familia, y a nivel registral y la indicación de concubino en el DNI

Respecto a la pregunta, de considerarse al concubinato como un estado civil, normativamente que debe hacerse; el 73% respondió que se le debe dar un tratamiento regulando un régimen jurídico adecuado, las uniones de hecho se constituirán en otra fuente generadora, y a nivel registral y la indicación de concubino en el DNI; y el 27% no opino.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La situación jurídica de estado civil debe de entenderse como la postura, aptitud, posicionamiento que vive una persona ya sea una mujer o varón en la sociedad frente a las demás generando y estableciendo relaciones jurídicas ya sea con contenido patrimonial, extrapatrimonial y mixto.

Siendo fundamentos técnicos, considero que es un derecho a nivel divino que se encuentra en toda persona humana, por el solo hecho de su existencia en este universo, asimismo cada persona guía su conducta y toma la aptitud, postura, posicionamiento que le permite diferenciarse ya sea social, política, etc. De otras personas; entendimiento que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias”.

Que estando al resultado obtenido en el cuadro N° 1, se aprecia que existe una población del 30% que no le da la connotación jurídica de estado civil a las uniones de hecho, lo que significa un craso error interpretativo en el contexto que la doctrina a determinado que el estado civil en puridad representa un atributo de la personalidad y denota una posición jurídica que tiene como características la identificación, diferenciación e individualización de una persona, siendo esto así las personas que se encuentran en el estatus jurídico de convivencia también ostentan un estado civil por consiguiente el resultado del cuadro aludido justifica la viabilidad y validez de la investigación por cuanto constituye un aporte interpretativo a la luz de la ley y la doctrina nacional y comparada.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“El estado civil familiar se estructura desde la condición que el sujeto tiene en el núcleo de la familia teniendo en cuenta la gradualidad de los lazos sanguíneos, las relaciones matrimoniales y el parentesco. Dentro de estos tenemos a los estados familiares relacionados con los consortes, denominándolos lazos de conyugalidad o de convivencialidad al ser una familia matrimonial y también tenemos a los estados familiares relacionados con la unión de hecho; configuración que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias”.

El cuadro N° 2 valida la hipótesis bajo comentario a vida cuenta que un 70% lo considera como un estado civil propio de un núcleo familiar por consiguiente el resultado bajo comentario no hace más que reforzar la hipótesis específica N° 1 que guarda relación con la hipótesis bajo comentario.

5.3. TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“El concubinato como un estado civil no goza de un reconocimiento legal en cuanto al Status para cada conviviente (Para el concubino y para la concubina) tiene reconocimiento para sus efectos patrimoniales y sucesorios, pero no en cuanto a su formalidad: como se inscribe, su constitución, sus requisitos, el desarrollo como relación, su extinción; pero además la necesidad impostergable que sea tratado a nivel registral considerándose la necesidad regular sus consecuencias jurídicas en las situaciones jurídicas que se dan a consecuencia de esta unión no obstante esta sea tratada en el derecho privado, debe obligarse expresamente la declaración formal en el documento que identifica a la persona (DNI) de la persona. A fin de reconocer el Status Civil de la concubina o el concubino, en salvaguarda de la familia”.

Que en atención al cuadro N° 3 se concluye que en efecto urge un replanteamiento normativo en el ámbito del derecho de familia y registral así como en la ley orgánica del registro nacional de identificaciones – RENIEC y su reglamentación correspondiente bajo el contexto de que el estado de convivencia como tenemos ya expresado constituye un estado civil y por

consiguiente para los fines de identificación, diferenciación e individualización en los documentos nacionales de identidad deberá consignarse de manera expresa el estado de convivencia de ser el caso.

5.4. PROPUESTA:

A) Es necesario establecer un régimen legal que reconozca diversos efectos jurídicos y reconozca su status civil a propósito de entrada en vigencia la ley 30007, haciéndose necesario establecer un régimen legal estable que reconozca diversos efectos jurídicos a las uniones de hecho, cuyo origen o punto de partida sean preceptos con supremacía constitucional, como el Principio de Protección Constitucional de la Familia, **permitirles a los concubinos el acceso en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos humanos, reconocidos por nuestra norma constitucional y por los tratados internacionales.** El derecho de familia moderno ha variado su postura, pues no tiene como objetivo la extirpación del concubinato, sino su protección, no obstante, tanto para un matrimonio o una unión de hecho, estas se fundan en el Amor incondicional de una mujer con un varón.

La protección constitucional del concubinato solo llega a plasmar al otorgarle efectos jurídicos, efectos jurídicos originariamente reconocidos a la pareja matrimonial, el fin es establecer una regla legal efectiva para todos los concubinos, encontrando mayor resguardo en la aplicación por analogía.

Brindar derechos y obligaciones a similares a los consortes; a la mujer y varón que optan por este tipo de relación indebidamente denominado por la doctrina uniones de hecho, no significa equiparar el tratamiento legal de las convivencias de hecho con las convivencias matrimoniales, sino que significa establecer un régimen jurídico adecuado que procure brindar protección a las personas de los concubinos frente a cualquier situación jurídica que se da durante el desarrollo de su existencia en la sociedad y frente a circunstancias de su propia vida familiar, que les permita el acceso en condiciones de igualdad a sus derechos familiares, así como la eficaz eliminación de la incertidumbre jurídica y conflictos de intereses surgidos en estos núcleos familiares.

La convivencia *more uxoria*, al no exigir ninguna formalidad para constituirse y para disolverse, es menos estable que el matrimonio, el compromiso asumido por los concubinos, a fin de superar esta inestabilidad en propio beneficio de los miembros que conforman una familia de hecho, es que resulta imprescindible otorgar efectos jurídicos a esta clase de familias.

B) No se encuentra regulado consecuencias jurídicas de los deberes emergentes de una unión de hecho en salvaguarda de la familia, propongo, que se regule:

- **Deber de asistencia**, entre los consortes existe una obligación legal de alimentos que puede subsistir, excepcionalmente después de disuelto el vínculo matrimonial. En cambio, la obligación alimenticia en la

unión de hecho es semejante a la que existe entre los consortes, sin embargo, esta no es legal sino de carácter natural.

Si la unión de hecho termina por decisión unilateral, este deber natural se transforma en una obligación legal de prestar alimentos a cargo del abandonante, cuando el abandonado opta por esta pretensión conforme al artículo 326 del Código Civil.

- - **Deber de cohabitación**, si los consortes incumplen el deber de hacer vida en común en su domicilio conyugal; genera una separación de hecho a fin de que sea una causal para demandar el divorcio. En la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación semejante al legal de los cónyuges, el incumplimiento unilateral de este deber ocasiona la terminación de la unión de hecho, al desaparecer la convivencia que es el fundamento de su vigencia, no existe protección por parte del estado a la dignidad de la mujer o varón y sus descendientes, se está desamparando a la familia que proviene de una unión de hecho y se permite la violencia hacia la parte más débil de estas uniones.
- - **El deber de fidelidad**, los consortes recíprocamente deben ser fieles se basa en el Amor; de incumplirse en el aspecto material negativo, se configura el adulterio y la homosexualidad, causales para demandar la separación de cuerpos o el divorcio.

En la unión de hecho, por su singularidad, se presenta el deber natural de fidelidad se basa en el amor; y su incumpliendo, no

configurarían las causales mencionadas, en todo caso solo provocara la terminación de la unión de hecho por decisión motivada del conviviente ofendido, generándose violencia psicológica y/o económica, debería de regularse en salvaguarda de la dignidad de la mujer o el varón que optan por este tipo de relación basada en el amor.

No es admisible que en una sociedad coetánea y ante una realidad social (el concubinato en aumento) en aumento, que se excluya a la pareja de hecho de reglas jurídicas, dejando el integro de su vida familiar al gobierno de su libre albedrio, en lugar de favorecer a esta institución familiar y a su vida familiar, la debilitaríamos haciendo el problema mayor.

El otorgar su Status Civil u otorgar efectos jurídicos matrimoniales a los concubinos, no significa confinar a su extinción o desplazar al matrimonio, se da a entender que el matrimonio es la principal pero no la única fuente generadora de familia, las uniones de hecho por lo tanto se constituirían en otra fuente generadora de familia, pero no en la principal.

C) Asimismo urge que se creen los registros en las municipalidades y entes registrales y su publicidad en salvaguarda de la dignidad de la mujer y varón que optan por este tipo de unión y la protección a su posterior descendencia, a fin de que en su estado civil exprese: **CONVIVIENTE** y el apellido de la persona con quien comparte su amor de pareja.

CONCLUSIONES

1. La situación jurídica de estado civil debe de entenderse como la postura, aptitud, posicionamiento que vive una persona ya sea una mujer o un varón en la sociedad frente a las demás personas, generando y estableciendo relaciones jurídicas ya sea con contenido patrimonial, extrapatrimonial y mixto. **Siendo fundamentos técnicos**, considero que es un derecho a nivel divino que se encuentra en toda persona humana, por el solo hecho de su existencia en este universo, asimismo cada persona guía su conducta y toma la aptitud, postura, posicionamiento que le permite diferenciarse ya sea social, política, etc. de otras personas; entendimiento que si se codifica la convivencia como estado legítimo y se inscribiera influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias, la salud psicológica de la mujer y varón que optan por este tipo de relación.
2. En nuestro ordenamiento jurídico nacional se encuentra regulado la familia que se origina por los consortes, pero nunca se menciona que su génesis se basa en el Amor incondicional de una mujer con un varón, con los sueños y anhelos de permanecer unidos por la eternidad, de convertirse en un solo ser con la llegada de sus hijos, manteniendo su fidelidad más allá de la ilusión y el olvido, llevándose consigo como presencia viva a fin de envejecer y morir juntos. En las relaciones denominadas unión de hecho, la mujer y el varón inician su fusión bajo la génesis del Amor incondicional de una mujer con un varón, con los sueños y anhelos de permanecer unidos por la eternidad, de convertirse en un solo ser con la llegada de sus hijos, manteniendo su fidelidad más allá de la

ilusión y el olvido, llevándose consigo como presencia viva a fin de envejecer y morir juntos. En ese sentido debe de regularse su constitución sin el condicionamiento de los dos años, regularse sus deberes y derechos, en cuanto a la fidelidad, asistencia, cohabitación y su extinción en salvaguarda de la dignidad de cada mujer y varón y sus descendientes a fin de reeducar a la sociedad, no obstante, el censo del año 2017 ha dado como resultado que las convivencias se han incrementado y los matrimonios han disminuido.

3. A plena vigencia de la Ley 26662, y la Ley 30007, El concubinato como un estado civil no goza de un reconocimiento legal en cuanto al Status para cada conviviente (Para el concubino y para la concubina) tiene reconocimiento para sus efectos patrimoniales y sucesorios, pero no en cuanto a su formalidad: como se inscribe, su constitución, sus requisitos, el desarrollo como relación, su extinción; pero además la necesidad impostergable que sea tratado a nivel registral considerándose la necesidad regular sus consecuencias jurídicas en las situaciones jurídicas que se dan a consecuencia de esta unión no obstante esta sea tratada en el derecho privado, debe obligarse expresamente la declaración formal en el documento que identifica a la persona (DNI) de la persona. A fin de reconocer el Status Civil de la concubina o el concubino, en salvaguarda de la familia.
4. De lo expresado se puede concluir que los estados civiles admitidos por la legislación peruana son seis: soltero, casado, viudo, divorciado, separado y conviviente.

RECOMENDACIONES

1. Modificación del Reglamento de identificación nacional en la que se incorpore como acto inscribible el estado civil de conviviente.
2. El documento que identifica a los nacionales debe regular el estado civil de CONVIVIENTE.
3. Brindar efectos jurídicos matrimoniales, mediante un régimen jurídico adecuado que procure dar protección a las personas de los concubinos frente a las injerencias del Estado, de la Sociedad y frente a circunstancias propia de su vida familiar.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. AGUILAR LLANOS, Benjamín; **Herencia entre los concubinos**, Editorial Motinvesa, Lima, Perú, 2014.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín; **Unión de hecho y derecho a la herencia**, Actualidad Civil, Volumen 1, Editorial Instituto Pacifico S.A.C., Lima, Perú, 2007.
3. ALCANTARA FRANCIA, Olga; **Código Civil Comentado**, Tomo -i, Derecho de las Personas, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Peru, 2007.
4. ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max; **Exegesis del Código Civil Peruano de 1984**, Tomo VII, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2002.
5. BORDA, Guillermo; **Manual de derecho de familia**, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1972.
6. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A.; **Manuela de Derecho de familia**, 6ta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.
7. CHAVEZ FERNANDEZ, Efren; **Panorama Internacional del Derecho de Familia**, Tomo I, Primera Edición, Universidad Nacional Autonoma de Mexico Exico, 2006.
8. MAZZEAUD, Henri; León y Jean, **Lecciones de Derecho Civil**, Tomo I Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa, América y Buenos Aires, Argentina, 1959.

9. BORDA, Guillermo A.; **Manual de Derecho Civil Parte General**. Ediciones Jurídicas Europa, América y Buenos Aires, Argentina, 1970.
10. CORVETTO VARGAS, Aníbal; **Manual Elemental de Derecho Civil Peruano**, Lima, Peru, 1945.
11. MAZEAUD Hnos., Henri, León y Jean; **Lecciones de Derecho Civil**, Ediciones Jurídicas Europa-América. Parte Primera, Volumen III. Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires –Argentina, 1959.
12. MESSINEO, Francesco; **Manual de Derecho Civil y Comercial**, Ediciones Jurídica Europa - América, Tomo III, Trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina.
13. PLANIOL Y RIPERT; **Tratado Práctico de Derecho Civil Francés**, Editado e impreso por cultural S.A. Trad. de Díaz Cruz, La Habana, Cuba, 1939.
14. ZANNONI, Eduardo A., **El Concubinato**. Buenos Aires, Argentina, 1970.
15. ALZAMORA SILVA, Lizardo; **Derecho Romano**, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú, 1946.
16. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique; **Tratado de Derecho de Familia**, Tomo II. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011.
17. SOLARI, Nestor E.; **Liquidación de bienes en el concubinato**, Primera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina, 1999.
18. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI Eduardo A.; **Manual de Derecho de Familia**, 6ta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

19. (1) CASTRO AVILES, Evelia Fátima. Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Fondo Editorial Academia de la magistratura, Lima - Perú 2014, pag. 67, 68.
20. CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima-Perú 2007. Pag.23, 24.
21. PERALTA ANDIA, Javier Rolando; **DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL**. Cuarta Edición. Editorial IDEMSA, Lima, Perú 2018.
22. ALTERINI; **Derecho Privado**. Primer Curso, Segunda Edición Actualizada, Primera reimpresión, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977.
23. BARRAGAN; **Manual de Derecho Notarial**, Editorial Temis, Bogotá, 1979.
24. DIEZ-PICAZO y GULLON; **Sistema de Derecho Civil**, Editorial Tecnos S.A., 4ª. Edición, Pril reimpresión. Volumen I, Madrid, España.
25. CALDERÓN J. “Las Uniones de Hecho”, Editorial Cromeo – Perú Mayo 2016.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ LAS UNIONES DE HECHO COMO NUEVO STATUS CIVIL; A PROPÓSITO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 30007”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera el reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana influenciará en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo</p>	<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>La palabra Status es latina, y significa estado posición social. Cada persona cumple un rol en la sociedad lo que le asigna cierta posición más prestigiosa o no que las demás de acuerdo a cada cultura. Esa posición o lugar que se ocupa en la sociedad dada por el nivel patrimonial, la ocupación laboral, el nivel cultural, el estado civil, etcetera, se llama Satus, nuestro ordenamiento jurídico se ha concedido efectos personales y patrimoniales con la entrada en vigencia de la Ley 30007, pero no se reconoce el Status Civil de concubino o concubina con la inscripción al Registro Civil y la promulgación de normas que contemplen su constitución y funcionamiento, aspectos que influenciarán positivamente en el bienestar jurídico de las familias de la ciudad de Huancayo</p>	<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X: El reconocimiento de las uniones de hecho como status civil en la legislación peruana</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>A. ¿Cómo el entendimiento juicio adecuado del estado civil influenciará en el bienestar jurídico de las familias?</p>	<p>B. Determinar cómo el entendimiento juicio adecuado del estado civil influenciará en el bienestar jurídico de las familias</p>	<p>A. El estado civil debe ser entendido como la posición que ocupa una persona en la sociedad frente a las demás generando y estableciendo relaciones jurídicas. Es una Noción técnica. No es un derecho, por el contrario es esencialmente un atributo de las personas que le permite diferenciarse legalmente de los demás; entendimiento que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias</p>	<p>Y1: El bienestar jurídico de las familias</p>
<p>B. ¿Cómo la configuración jurídica del estado civil familiar influenciará en el bienestar jurídico de las familias??</p>	<p>C. Determinar cómo la configuración jurídica del estado civil familiar influenciará en el bienestar jurídico de las familias.</p>	<p>B. El estado civil familiar se configura a partir de la cualidad que el sujeto tiene en el núcleo de la familia tomando en cuenta los lazos sanguíneos, las relaciones matrimoniales y el parentesco. Dentro de estos tenemos a los estados familiares relacionados con el matrimonio, denominándolos lazos de conyugalidad o de convivencialidad al ser una familia matrimonial y también tenemos a los estados familiares relacionados con la unión de hecho; configuración que influenciará positivamente en el bienestar jurídico de las familias</p>	
<p>C. ¿Cómo el concubinato como un estado civil goza de reconocimiento de los efectos jurídicos matrimoniales en el Perú?</p>	<p>C. Determinar cómo el concubinato como un estado civil goza del reconocimiento de efectos jurídicos matrimoniales en el Perú</p>	<p>C. El concubinato como un estado civil no goza de un reconocimiento legal en cuanto al Status para cada conviviente (Para el concubino y para la concubina) tiene reconocimiento para sus efectos patrimoniales y sucesorios, pero no en cuanto a su formalidad: como se inscribe, su constitución, sus requisitos, el desarrollo como relación, su extinción; pero además urge de un tratamiento a nivel registral considerándose la necesidad de concretar y definir sus consecuencias jurídicas en las relaciones sociales y que más allá de su tratamiento en el derecho privado, debe exigirse su indicación expresa y declaración formal en el documento de identidad (DNI) de la persona. A fin de reconocer el Status Civil de la concubina o el concubino, en salvaguarda de la familia..</p>	

ENCUESTA SOBRE CONVIVENCIA

Lea con atención, la siguiente encuesta anónima, y marque una alternativa.

1. Es usted Abogado?

- a) SI b) NO

2. Cuantos estados civiles conoce (marque con una x sobre las alternativas), puede incluir varias.

- a) CONVIVIENTE
- b) SEPARADO
- c) DIVORCIADO
- d) VIUDO
- e) SOLTERO
- f) CASADO

3. ¿Cree usted que el concubinato es un estado civil en el Perú?

- a) SI b) NO

4. ¿La unión de hecho, solo debe ser reconocida notarial y judicialmente?

- a) SI b) NO

5. ¿Cree usted que Regulando un régimen jurídico adecuado a las uniones de hecho se constituirán en otra fuente generadora de familia (se regularía su constitución, su desarrollo como relación y su extinción) en protección a las mujeres y a los hijos de estas familias y a nivel registral, la indicación de concubino en el DNI?

- a) SI b) NO

6. Su estado civil actual es?

- a) CONVIVIENTE
- b) SEPARADO
- c) DIVORCIADO
- d) VIUDO
- e) SOLTERO
- f) CASADO